



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 582

Bogotá, D. C., viernes, 2 de agosto de 2013

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 036 DE 2013 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la Prisión Perpetua Revisable a partir de los 40 años de prisión exclusivamente cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro o explotación sexual, sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República  
DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° artículo 34 de la Carta Política quedará así:

“Se prohíben las penas de destierro, confiscación y prisión perpetua, excepto la Prisión Perpetua Revisable a partir de los 40 años, exclusivamente cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro o explotación sexual, sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad”.

Artículo 2°. La ley desarrollará el presente acto legislativo.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación

Publíquese y cúmplase.

Firmas anexas al proyecto de Acto Legislativo No. 036 de 2013 - MERECIDO  
HOMENAJE A GILMA JIMENEZ, EX SENADORA DE LA REPUBLICA.

De los honorables congresistas

YAHIR FERNANDO ACUÑA CARDALES

H. Representante Circunscripción Especial Comunidades Negras

LIBARDO ANTONIO TABORDA CASTRO  
H. Representante Departamento de Quindío

ADOLFO LEON RENGIFO SANTIBAÑEZ  
H. Representante Departamento del Valle

LUIS FERNANDO OCHOA ZULUAGA  
H. Representante Departamento del Putumayo

JORGE ELIECER GOMEZ VILLAMIZAR  
H. Representante Departamento de Santander

HERIBERTO ESCOBAR GONZALEZ  
H. Representante Departamento del Valle

Firmas anexas al proyecto de Acto Legislativo No. 036 de 2013 - MERECIDO  
HOMENAJE A GILMA JIMENEZ, EX SENADORA DE LA REPUBLICA.

JUAN MANUEL VELÁZQUEZ  
H. Representante Departamento

GERMAN ALCIDES BLANCO  
H. Representante Departamento de Antioquia

VICTOR HUGO MORENO BANDEIRA  
H. Representante Departamento de Amazonas

CARLOS ALBERTO ZULUAGA  
H. Representante Departamento de Antioquia

Pedro Pablo Rodríguez  
H. Representante Departamento de Cauca

JUAN DARIÓ SANDOVAL  
REPRESENTANTE DITO VAUPES

Albeiro Vanegas  
Rep. Arauca

Julio Quintana  
CAJAS

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL  
El día 30 de Julio del año 2013  
Ha sido presentado en este Despacho el  
Proyecto de Ley / Acto Legislativo   
No. 036 Con su correspondiente  
Exposición de Motivos. Por  
HE Yahir Acuña, HE Wilson Gomez,  
HE Carlos Zuluaga, HE German Blanco  
y otros H. R. P.

SECRETARÍA GENERAL

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Merecido homenaje a Gilma Jiménez<sup>1</sup>,  
exsenadora de la República

**Cadena Perpetua Revisable para quien viole, secuestre o explote sexualmente a menores de 14 años o a menores de 18 años discapacitados.**

En reconocimiento al impacto que en mi vida tuvo la doctora Gilma Jiménez, Congresista, mujer luchadora por la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, he querido insistir en uno de sus propósitos, siendo el conseguir la implementación de una normatividad que consulte la imposición de penas que se ajusten a la conducta que despliegan algunos ciudadanos, que actuando contra menores de 14 años deben recibir una sanción que impacte no solo su actuar, sino que envíe un claro mensaje a la sociedad, siendo garantizar lo Consagrado en el artículo 44 de la Constitución, protegiendo a nuestros niños y niñas de graves atentados que lesionen la vida, la libertad individual y la libertad y formación sexual.

Precisamente, la norma citada de nuestra Constitución es enfática al exponer: ***“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.***

***La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.***

***Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás***”, destacando la necesidad de edificar una normatividad especial que vele por la especial protección de los menores, para lo que me ajusto al parámetro de los 14 años, uno establecido y admitido por la justicia penal, recibiendo respaldo, cuando la edad en mención ha sido cuestionada, en nuestra honorable Corte Constitucional.

Y es que, cuando miro la Carta Constitucional, destacando el contenido de los artículos 11, 12, 17, 24 y 28, evidenciando que protegen la vida, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de esclavitud, el derecho a la libre locomoción y la libertad personal, lo que destaco es que son establecidos para todos los seres humanos, circunstancia que resalto al observar que, no obstante esa regulación, en forma especial el Constituyente los destaca para los menores de edad en el artículo 44 que, se insiste, expresamente

indica que, además de en la vida, los niños ***“Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual”***, clamor que siempre orientó las discusiones de la Senadora Gilma Jiménez, la que fallecida nos ha dejado un legado a desarrollar, siendo brindar especial protección a los niños y niñas, para el caso implementando sanciones que efectivamente desmotiven la criminalidad, en especial cuando las víctimas son menores de 14 años o con discapacidad, siendo menores de 18.

En efecto, ajustándome a las informaciones oficiales que circulan en la web, que apropio textualmente para este documento pero reconociendo que no son mis términos sino los de la entidad oficial que se referencia, destacándolas, sin comillas, lo que inicio por resaltar son las tristes estadísticas puestas en conocimiento por el Instituto de Bienestar Familiar, pues, a partir de las denuncias recibidas en esa institución entre la anualidad 2010 y 2011, presentan grave y alarmante radiografía de los casos de pederastia en Colombia, advirtiendo que por lo penoso que resulta para la víctima y sus allegados poner en conocimiento de las autoridades lamentables hechos, muchos no recurren a las autoridades, guardándose inenarrables delitos en la estadística de la impunidad, más conocida como criminalidad oculta.

Las niñas entre 10 y 14 años son tal vez la población etaria<sup>2</sup> más vulnerable y así lo evidencian la gran proporción de denuncias. En el año 2010, dicen los documentos a disposición de la sociedad, se recibieron 2.484 denuncias, siendo las recibidas 4.574 en 2011, correspondientes a un crecimiento del 84,1%, incremento alarmante. Los niños son más vulnerables entre los 5 y 9 años, pues, dicen los textos, durante 2010 se recibieron 588 denuncias y 1.000 durante el año 2011, con un crecimiento del 70,1%. Durante el primer semestre de 2012 se han presentado 6.568 denuncias por este mismo hecho. Este aumento en las denuncias produce aberración si se tiene en cuenta que este tipo de delitos se producen generalmente en el entorno familiar o comunitario, es decir, en el medio más cercano a la niña, niño o adolescente. Incluso en algunos casos el agresor se trata de un familiar o conocido<sup>3</sup>; tornando la denuncia en compleja por razones como persuasión, amenaza, temores, vergüenza, desconfianza o exposición de la intimidad, lo cual hace deducir que el registro de denuncias no es fiel a la realidad de la problemática.

Quiero advertir que recorro a informaciones que circulan en la web, las que pueden ser consultadas en la página del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, institución a la que tomo como fuente, apropiándome de sus expresas palabras para no desnaturalizar la propuesta legislativa.

El Instituto de Medicina Legal, dice los textos oficiales, es decir, no es mi creación intelectual, realizó exámenes médicos legales en el año 2010,

<sup>1</sup> Una valerosa mujer que desde sus ejecutorias políticas en el Concejo de Bogotá hasta su llegada al Congreso de la República, en su condición de Senadora, siempre reclamó la protección de los niños, niñas y adolescentes.

<sup>2</sup> Dicho de varias personas: Que tienen la misma edad. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>3</sup> Revista Investigación Criminológica. Niños, Niñas y Adolescentes: Víctimas y Víctimarios. Volumen 1, número 2, diciembre 2010.

para 17.318 casos con una tasa de 110,5 por cada 100.000 habitantes, donde 3.024 fueron varones menores de edad y 14.294 fueron mujeres menores de edad. De 2010 a 2011 los casos por presunto delito sexual disminuyeron de 19.617 a 17.318. Sin embargo, para 2011 los casos por presunto delito sexual aumentaron a 19.617 con una tasa de 125,5 por cada 100.000 habitantes 3.405 de estos casos fueron varones menores de edad y 16.212 mujeres menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes siguen siendo la población etaria más afectada por este delito, donde el 94% de los exámenes totales realizados por Medicina Legal en el sexo masculino son realizados a niños y adolescentes, el 85% de los exámenes al sexo femenino son realizados a niñas y adolescentes.

Los últimos años, dicen los textos oficiales, las denuncias por delitos sexuales en todas las edades, así como en la niñez, han mostrado un aumento progresivo como señalan los exámenes practicados por Medicina Legal, las denuncias realizadas ante la Policía Nacional y las denuncias ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Esa es la realidad de nuestro país, por lo que, siendo crímenes contra menores de 14 años los que provocan mayor rechazo, que trastocan de manera importante la sensibilidad de la mayoría de ciudadanos, en particular los infames casos de pederastía, muchos traducidos en atentado contra la vida, han propiciado el escenario de debate sobre la conveniencia o inconveniencia de la adopción de una de las penas privativas de la libertad más severas, **la cadena perpetua**, expresamente prohibida por nuestra Carta Política en el artículo 34, norma que se impone, y así ya se propuso, pensamiento que hago propio, sea modificada para que, en los términos de la propuesta que hago, se permita su imposición en determinadas hipótesis, siendo que al tratarse de una víctima menor de 14 años o con discapacidad menor de 18, tratándose de delitos que atenten contra preciados bienes jurídicos consagrados en el artículo 44 de la Constitución, impliquen: **“violencia física o moral que termine afectando la vida, secuestro y abuso sexual”**.

Así, de nuevo, propongo habilitar la Cadena Perpetua, entendiendo, como lo advertí en la fallecida Senadora Gilma Jiménez, pues veo reflejado en muchos de los ciudadanos con los que cotidianamente converso que ella se impone ante la necesidad de brindar especial protección a los niños y niñas, base de nuestra sociedad, y exigencia del artículo 44 de la Constitución, imponiendo sanciones drásticas contra sus ofensores, única forma de ajustarnos a la Ley 12 de enero 22 de 1991, **“Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”**, en especial a su **preámbulo**<sup>4</sup>, que impone legislar en

los términos que reclamo, insisto, haciendo propio un legado dejado por quien honró con su decidido actuar al Congreso de la República, órgano donde se traduce la voluntad del pueblo y que por ello no puede ser ajeno a este debate, menos con los argu-

**Teniendo presente** que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

**Reconociendo** que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

**Recordando** que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

**Convencidos** de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

**Reconociendo** que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

**Considerando** que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

**Teniendo presente** que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

**Teniendo presente** que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”,

**Recordando** lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y a la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

**Reconociendo** que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

**Teniendo debidamente en cuenta** la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño, Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

<sup>4</sup> Los Estados Partes en la presente Convención:

**Considerando** que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,



mentos que se han expuesto, unos que, con apego al artículo 4° del Código Penal, destacan la reinserción del condenado como una finalidad incumplible cuando se impone la pena reclamada en este proyecto de acto legislativo.

#### **Argumentos a favor de la cadena perpetua**

Es esta una de las grandes discusiones que se han sucedido al interior de nuestro país, en especial por la consagración que la prohíbe en la Constitución, ley de leyes que nos permite conocer que, entre otras: “... *se prohíben las penas de... prisión perpetua...*”, como expresamente lo establece el artículo 34 inciso 1°.

Es discusión con fuente en la Constitución, que ha sido con vehemencia discutida al interior de la guardiana de nuestra Constitución, Honorable Corte Constitución, la que si bien ha negado la posibilidad de la pena perpetua como consecuencia de delitos, no ha optado por esa misma posición frente a sanciones intemporales, perpetuas por ello, impuestas como consecuencia de sanciones disciplinarias y administrativas, constitutivas de inhabilidad para ocupar cargos públicos o contratar con el Estado.

A ese respecto, importa tener presente la sanción intemporal que deriva del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2004, artículo 1°, disposición que textualmente expresa: “*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño*”; sanción intemporal, perpetua, que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-973 de octubre 7 de 2004, Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil; consagrándose, debo insistir, una sanción intemporal, que así no se traduzca en pena de las consagradas en el Código Penal, de todos modos su efecto es que no permite el restablecimiento del ciudadano en sus derechos para poder comportarse como el resto de sus asociados, como que lo anula por el resto de sus días. Su gran poder se deriva de estar consagrada en la Constitución.

Uno se pregunta, en el mismo sentido, ¿Qué pasa con una persona que ha sido condenada por delito doloso sancionada con pena de prisión o perdido investidura como Congresista. Será que restablecido en sus derechos y funciones públicas puede aspirar a ser Miembro del Congreso? Y la respuesta, mirando el frío texto del artículo 179 de la Constitución, numerales 1 y 4 es que nunca podrá hacerlo, jamás podrá integrar una de las Cámaras, pues pende en su contra con una inhabilidad intemporal, es decir, con una sanción que por el resto de sus vidas le impedirá

aspirar al ejercicio de una función pública como lo es la de Senador o Representante a la Cámara.

Esa es una inhabilidad perpetua, destacando, a este momento, que emerge de la comisión de un delito, luego es el haber recibido la pena de prisión la que genera la prohibición de por vida con fuente en la Constitución, misma consecuencia aplicable a Alcaldes, Concejales, Gobernadores y Diputados, sin que la perpetuidad sea reprochada.

Son inhabilidades intemporales, nacidas en muchas oportunidades de la comisión de delitos, perpetuidad que no ha recibido reproche de la Corte Constitucional por no tener la denominación de penas muy a pesar que en sus efectos terminen recibiendo el mismo, es decir, la imposibilidad de recuperar el ejercicio de los derechos que perdió, como lo avaló la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-973 de octubre 7 de 2004, ya citada.

Pero no ha sido esta la única providencia emanada de la Honorable Corte Constitucional, otros pronunciamientos se conocen en los que la consecuencia intemporal, perpetua, se ha impuesto, claro, por tener soporte en la Constitución. En efecto, con la Sentencia C-373 de mayo 15 de 2002, Magistrado Ponente: Doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, dijo la guardiana de la Constitución: “*Finalmente, en la Sentencia C-1212-0119 la Corte declaró la exequibilidad de las inhabilidades intemporales para ser designado como notario consagradas en los numerales 6 y 7 del artículo 133 del Decreto 960 de 1970 y que recaen sobre los funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional o el Ministerio Público que por falta disciplinaria hayan sido destituidos, o suspendidos por segunda vez por falta grave, o sancionados tres veces por cualesquiera falta y sobre quienes hayan sido destituidos de cualquier cargo público por faltas graves. En este pronunciamiento se enfatizó que la inhabilidad no constituye una pena y se precisó que por ese motivo a las inhabilidades no les es aplicable el mandato de imprescriptibilidad de las penas dispuesto en el artículo 28 de la Carta. Se dijo:*

*Las inhabilidades, entendidas como impedimentos para acceder a la función pública, no tienen siempre como causa una sanción penal, es decir, no buscan siempre “castigar por un delito”. Pueden tener diversos orígenes y perseguir otros fines, como por ejemplo, colocar en pie de igualdad a quienes compiten por la representación política o a quienes buscan acceder a la función pública. Si bien pueden imponerse como una pena accesoria o principal, v.g. la establecida en los artículos 43-1 y 44 del Código Penal, también pueden ser consecuencia de una sanción disciplinaria o ser autónomas, por disposición expresa del constituyente o del legislador para garantizar principios de interés general.*

*Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política, no pueden existir penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, esta norma solamente es aplicable a los casos de sanciones penales, por lo que se hace necesario distinguir estas últimas de otras sanciones, como las disciplinarias, pues tienen origen, modalidades y fines diversos”.*

Para efectos de la intemporalidad de las consecuencias, resulta imposible encontrar, de fondo, una diferencia entre penas y sanciones disciplinarias y administrativas, como para indicar que las penas no pueden ser intemporales pero que las demás sanciones sí, menos cuando muchas penas llevan implícitas las consecuencias generadoras de la inhabilidad.

Me parece, fueron discusiones que se dejaron de lado cuando en oportunidad pretérita se estudió el proyecto presentado por la doctora Gilma Jiménez para reclamar sanción intemporal para quienes cometen delitos atroces contra menores de edad, oportunidad que podemos retomar ahora que en su memoria insistimos ante el Congreso de la República.

Y es que, aún en materia penal puede hablarse de decisiones de la Honorable Corte Constitucional que han avalado la pena perpetua, desde lo conceptual. Así, digamos que siendo que en Colombia el promedio de vida ha rondado los 65 años, que la edad penal para los imputables lo es mínimo 18 años y que han existido delitos, como los que consagró la Ley 40 de 1993, que llevaron las penas al máximo de 60 años -fenómeno que se repite con la Ley 599 de 2000, artículo 31, modificado por el artículo 1° de la Ley 890 de 2004, que en los eventos de concurso permite llegar hasta tal monto de pena-; lo que se impone preguntar es, no se está frente a una pena que supera el promedio de vida, por ello perpetua.

Recuérdese que en vigencia de la Ley 40 de 1993, la Honorable Corte Constitucional declaró exequible esa elevada pena, hoy retomada por la Ley 890 de 2004, indicando: *“a) El aumento de penas, la dignidad humana y el derecho de rehabilitación, como límites constitucionales a las competencias del legislador en materia de dosificación punitiva.*

*No desconoce la Corte que los principios, valores y derechos que se consagran en la Carta Política se convierten en límites a la acción, de los poderes públicos y, por tanto a la del legislador.*

*Empero, en este caso no comparte la Sala la apreciación del señor Procurador General de la Nación pues, contrariamente a esta, la Corte encuentra que el legislador sí ha atendido los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la dosificación de las penas que los artículos acusados de la demanda prevén para los delitos de homicidio y secuestro en sus diferentes modalidades, habida cuenta de su gravedad y de aquellas circunstancias en las que subyace la transgresión de normas esenciales a la convivencia humana y civilizada, que comprometen además la vida misma del individuo y atacan mortalmente tanto el núcleo familiar como a la estructura de la sociedad democrática, legítimamente organizada dentro de un orden justo.*

*En efecto:*

*En distintos pronunciamientos esta Corte ha reconocido al legislador competencia para establecer, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, regímenes estructurados a partir de criterios diferenciales en el tratamiento penal de las conductas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicamente protegidos basados por ejemplo, en la existencia objetiva de distintas categorías delictivas que presentan variaciones importantes en*

*cuanto a la gravedad que comporta su comisión, en la trascendencia de los bienes jurídicos que se buscan proteger mediante su incriminación y otros criterios de política criminal.*

*“...”*

*No se remite a duda que los delitos de secuestro y homicidio lesionan de manera grave o, en el mejor de los casos, quebrantan ostensiblemente los bienes supremos de la vida, la libertad, la dignidad, la familia y la paz, entre otros, derechos fundamentales amparados por la Constitución y resquebrajados por crimines justamente calificados como de los más abominables por la humanidad, afectando así la tranquilidad de miles de familias y la convivencia ciudadana.*

*“...”*

*De la Función de la Pena.*

*En el modelo de Estado social y democrático de derecho del cual parte nuestro sistema político, según el artículo 1° de la Constitución Nacional y, por tanto, jurídico, la pena ha de cumplir una misión política de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Ello supone la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos y delitos que atenten contra estos bienes.*

*El ejercicio del ius punendi en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El Derecho Penal en un Estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves. Así, pues, un adecuado sistema de política criminal, debe orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. Siguése de ello, que la Constitución conduce a un derecho penal llamado a desempeñar, dados unos presupuestos de garantía de los derechos del procesado y del sindicado, una función de prevención general, sin perjuicio de la función de prevención especial.*

*La función de la pena debe examinarse en el momento estático de su descripción legislativa y en el dinámico de su efectiva aplicación. En el primero, la pena cumple una función preventiva (para que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones), mientras en la segunda, la potestad punitiva del Estado se hace presente mediante la imposición de la pena en concreto, con la*

represión que implica castigar efectivamente, con el rigor requerido, aquellos delitos abominables.

La función de la pena en relación con los delitos de secuestro y homicidio.

Teniendo en cuenta el fenómeno creciente de la criminalidad y delincuencia en nuestro país en los últimos años, se torna imperioso evaluar las posibilidades y la verdadera eficacia de la justicia penal y de las sanciones por ella previstas, para efectos de garantizar la protección de los bienes jurídicos más fundamentales para el ser humano.

Si bien es cierto que la pena debe cumplir una función rehabilitadora, lo cual ciertamente constituye la filosofía que gobierna el sistema penal en Colombia, no puede perderse de vista que el secuestro es una de las más repugnantes conductas delincuenciales que pueden existir en una sociedad; es el más cobarde y vil de los atentados contra la dignidad, la libertad y la vida humana.

De ahí que, en particular, tratándose de esta modalidad delictiva, la pena cumpla un importante y significativo efecto psicológico, con la representación que en su quantum se hace de la gravedad misma del delito de secuestro, el cual amerita la imposición de sanciones verdaderamente severas, que den cuenta del profundo repudio que causa a la sociedad este tipo de delitos que se insiste, es uno de los más abominables y detestables.

Una ley que endurezca la actitud contra el secuestro, es efectivamente una ley que está llamada a producir importantes efectos disuasivos, como los que se pretenden con las normas acusadas de la Ley 40 de 1993...

“...”.

Como se anotó con anterioridad, los bienes jurídicos atacados -la vida, la libertad, la dignidad, entre otros- juegan un papel determinante como criterio para señalar sanciones adecuadas y proporcionales a la modalidad delictiva, por cuanto hace relación a la especial protección que el Estado asigna a estos y a otros derechos fundamentales, teniendo en cuenta su importancia según la jerarquía de valores, y que fue reconocida de manera esencial por la Corte Constitucional en la Sentencia C-542 de noviembre veinticuatro (24) de 1993, en la que se declararon inexecutable algunas disposiciones de la Ley 40 de 1993.

Dentro de la concepción del Estado social de derecho y con base en la importancia que a los derechos fundamentales otorga nuestra Carta Política, cuando se vulneran los derechos a la vida, a la libertad y a la dignidad a través de los delitos de homicidio y secuestro, se hace necesario por parte del Estado la imposición de una pena, y ante todo de un tratamiento punitivo aleccionador y ejemplarizante, atendiendo los bienes jurídicos cuyo amparo se persigue; es decir, que a tales hechos punibles se les debe aplicar las más rígidas sanciones con el objeto de que produzcan un impacto que se encuentre en consonancia con la magnitud del delito cometido y de los derechos vulnerados.

Por todo ello, no estima la Corte que la imposición de sanciones elevadas (en cuanto al número de años de prisión) para delitos de semejante gravedad y atrocidad, como el secuestro y el ho-

micidio, cometidos contra los derechos esenciales del ser humano -la vida, la libertad, la dignidad, la convivencia pacífica, la familia, la intimidad, entre otros- constituya, como lo pretende la censura, agravio alguno a las disposiciones constitucionales invocadas en la demanda. Por el contrario, una de las formas, quizá la más idónea para asegurar los fines del Estado, sea la de garantizar la convivencia pacífica, la cual se logra a través de la prevención y represión de las conductas delictivas mediante la imposición de penas y sanciones que sean verdaderamente proporcionales a la gravedad del hecho punible y a la mayor o menor afectación de los derechos fundamentales de las personas.

Sanciones como las previstas en las normas acusadas atienden los fines de retribución, ya que su quantum responde a la necesidad de represión de conductas punibles; además, satisfacen los objetivos de la función preventiva como quiera que su rigor se endereza a evitar la consumación de nuevos hechos delictivos, castigando en forma ejemplarizante a todos aquellos que pretendan incurrir en esa modalidad punible.

“...”.

De otra parte, conviene destacar que en cuanto hace a los convenios y tratados de Derecho Internacional sobre Derechos Humanos suscritos por Colombia, estos propugnan que los países que los han aprobado y ratificado eliminen de su legislación normas relacionadas con la pena de muerte y la cadena o prisión perpetua -como así lo hace nuestra Constitución en su artículo 34-

Pero ello no es óbice para que los distintos países puedan imponer límites mínimos o máximos a la duración de las penas. Y, más concretamente a las sanciones privativas de la libertad. La dosificación de las penas se deja en manos de legislador, quien según el tipo de delito y las circunstancias de la realidad nacional, fija unos topes a las penas aplicables, desde luego con estricta sujeción a los mandatos de la Constitución, de manera análoga a como acontece con la función que le compete cumplir al juez, a quien corresponde determinar según los hechos, la sanción que en cada caso particular deba imponerse.

Por las expresadas razones, concluye la Corte que el legislador ha hecho un adecuado uso de la potestad de dar tratamientos diferentes a situaciones que por su naturaleza así lo imponen. Por lo demás, como ya quedó expuesto, lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en sociedad, aspecto este que, por no constituir el contenido de las normas demandadas, no puede la Corporación entrar a analizar en esta oportunidad.

b) El presunto establecimiento de penas perpetuas.

En Sentencia C-275 de 1993, la Sala Plena de la Corporación, con ponencia del H. Magistrado



Antonio Barrera Carbonell, analizó la presunta perpetuidad de unas penas que como en el caso presente, tenían una considerable duración, a raíz de idéntico reproche de inconstitucionalidad al que en esta oportunidad plantea la demanda, a la sazón formulado por el señor Procurador General de la Nación contra el Decreto Legislativo número 709 del quince (15) de abril de 1993, el cual aumentaba la pena prevista para los hechos punibles tipificados por el Decreto número 180 de 1988, adoptado como legislación permanente por el Decreto número 2266 de 1991 -narcoterrorismo- al prever que esta sería de veinte (20) a sesenta (60) años de prisión.

“...”.

Dijo entonces la Corporación:

“El aumento de penas previsto en el decreto materia de revisión no implica la consagración de penas perpetuas.

“El señor Procurador argumenta que el aumento de penas previsto en el decreto que se revisa es inconstitucional, por ser violatorio del artículo 34 de la Carta que prohíbe la prisión perpetua, por cuanto el límite temporal de las penas se extiende más allá de la vida probable de los condenados, partiendo del supuesto de la edad mínima en que se inicia la actividad delincencial (18 años) y el tiempo factible de duración de la vida del colombiano (65 años).

“Considera esta Corte, que la norma analizada no contiene el señalamiento de una pena perpetua. Lo perpetuo es lo intemporal, esto es, lo que no tiene límites ni medidas en el tiempo, lo infinito, de tal suerte que tiene un comienzo pero no un fin. La norma en comento tiene un límite temporal preciso y determinado; por lo tanto, no puede decirse que ella es perpetua.

“El argumento según el cual, en razón de la edad del delincuente la pena puede tornarse perpetua, no es de recibo porque normalmente el máximo de la pena jamás se cumple dado el mecanismo de la redención de las penas...”

“Adicionalmente hay que considerar que dadas las circunstancias particulares en que se encuentra un condenado, la pena puede tornarse perpetua, por ejemplo, enfermo de sida, cáncer maligno incurable, etc., porque incluso la pena más leve, puede convertirse en perpetua dado el tiempo de vida probable que le puede quedar a un reo cuando padece una enfermedad que en breve término le ocasionará la muerte. Si para fijar la pena se tuvieran que tener necesariamente en cuenta las situaciones particulares del delincuente, ajenas al hecho punible, entre ellas su edad, se desconocería el principio de la legalidad de la pena (artículo 29 de la Carta) que exige que de manera abstracta el legislador determine dentro de unos límites precisos la pena imponible, normalmente un mínimo y un máximo, con el agravante de que en cada caso la pena no dependería de la voluntad del legislador, sino de la situación particular de cada reo; se llegaría por este camino a la pena individual discriminatoria, delimitada según las circunstancias particulares de cada delincuente, con el desconocimiento del mencionado principio, y desatendien-

do las reglas jurídicas que enmarcan la actuación del Juez para el señalamiento de la pena dentro de las directrices trazadas por el legislador”.

Debe, pues, la Corte reiterar una vez más que la tacha de las normas sub-examine, a partir del razonamiento que parte de cálculos basados en la edad probable de vida y en la edad delincencial promedio de los colombianos, carece de todo sustento constitucional”<sup>5</sup>.

Si, a estas poderosas argumentaciones, en el proyecto se indica, con todas las razones expuestas, que lo que estoy proponiendo es una reforma de la Constitución para permitir una pena privativa de la libertad intemporal de privación de libertad, cuando la víctima de los delitos de Homicidio, Acceso Carnal Violento, Secuestro o explotación sexual, sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad, lo que implicaría reforma del artículo 34, lo que se debe imponer es la aprobación por parte del Congreso.

Máxime cuando, procurando ajustarme a los términos de la última sentencia citada, la propuesta recoge recomendaciones de la doctrina española, una que guardando uniformidad con la nuestra por su identidad en mandatos constitucionales, no obstante la Intemporalidad de la sanción, lo que ha permitido es la Pena Perpetua Revisada, es decir, que pasado un margen de tiempo se deba evaluarse la situación de condenado, su permanencia en la reclusión, cuál ha sido su comportamiento hacia la reinserción de conformidad con las reglas del Código Penitenciario, para concluir si debe continuar aislado de la sociedad o puede ser integrado a la misma.

Es decir, la propuesta es la de la pena intemporal pero con una suerte de Parole americano o evaluación de libertad condicional después de haber purgado un monto de pena, que para el caso se fijaría en 40 años físicos como mínimo para entrar a evaluar la posibilidad de libertad.

Recurriendo a la herramienta de la web, al soporte se puede traer una doctrina importante, precisamente en la que se indica: “Constitucionalidad de la cadena perpetua revisable”, cita de Mauricio Cuevas Mesa, quien expone: “La cadena perpetua, como se le llama comúnmente, es una pena privativa de libertad de carácter indefinido que se impone como consecuencia de la comisión de un delito grave, normalmente contra las personas, y que la misma puede conllevar la privación de libertad de por vida.

En algunos países, esta pena suele considerarse como una alternativa a la pena capital por crímenes graves.

Ahora bien, el debate se centra en ver si, efectivamente, la cadena perpetua revisable encajaría en la Constitución Española.

Existen opiniones que, y desde un punto de vista estrictamente jurídico, están a favor y en contra de la pena en cuestión. Las primeras dejan claro que esta pena no contradice la carta magna y sería conforme a la misma por las siguientes razones:

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-565 de diciembre 7 de 1993. Magistrado Ponente doctor Hernando Herrera Vergara.

1. La Constitución de 1978 establece en su artículo 25.2 que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. (...)”. Según los partidarios de la misma, la cadena perpetua revisable encaja en este artículo puesto que es una pena revisable, en el sentido de que debe examinarse la integración social del delincuente. Si el mismo logra un nivel suficiente de integración podrá ser puesto en libertad o someter la misma a alguna medida de seguridad. Si resulta que no se ve que pueda llevarse a cabo dicha integración, se mantiene la privación de libertad, cuya revisión puede volver a efectuarse dentro de un plazo de tiempo marcado por la ley. No es por tanto una privación de libertad indefinida sin posibilidad de revisión, pues si fuera así es entonces cuando sería inconstitucional. Asimismo el artículo antes citado no dispone que la reinserción solo se logre por el transcurso de la condena.

2. El artículo 15 de la Constitución Española prohíbe “las penas o tratos inhumanos o degradantes así como la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra” (la L.O 11/1995 de 27 de noviembre abolió la pena de muerte en tiempo de guerra). La cadena perpetua revisable no entraría dentro de las penas que prohíbe este artículo, es más, el mismo no la menciona de manera expresa.

3. Según el TEDH en su sentencia de 11 de abril de 2006, la cadena perpetua es compatible con el artículo 3º de la Convención europea de derechos humanos (convenio ratificado por España, con fecha 26 de septiembre de 1979, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de octubre de 1979).

Por el contrario existen opiniones contrarias a la aplicación de la cadena perpetua revisable. Así, los partidarios de su no aplicación dicen que no es posible dar encaje constitucional a la misma pues la Constitución no solo establece la reinserción social como principio, sino que el Tribunal Constitucional ha señalado que “la preparación para la vida en libertad durante el cumplimiento de la condena constituye un mínimo innegociable”. También argumentan que las penas deben ser claras, sin quedar al arbitrio de terceros y al margen de las previsiones de una ley objetiva, así como que sería necesaria una reforma de la CE por el procedimiento agravado con todo lo que ello conlleva, pues dicha pena no tiene cabida en la Carta Magna.

A mi juicio, la cadena perpetua revisable sí que tendría encaje constitucional, siempre que la misma sea revisable y que el principio de reinserción social sea la base para su aplicación, así como que la ley regule de forma minuciosa los plazos y el procedimiento para su aplicación”.

En realidad de verdad, es esta la propuesta con la que, acogiéndome a estándares internacionales que buscan proteger al niño, recibo uno de los legados esenciales dejados por la honorable Senadora Gilma Jiménez, presentando un proyecto de acto legislativo que modifique las bases del artículo 34 de la Constitución, permitiendo la Pena Perpetua Revisable a partir de los 40 años de prisión, la que opere exclusivamente cuando la víctima de los delitos de Homicidio, Acceso Carnal Violento, Secuestro o

explotación sexual, sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad.

*Yahir Fernando Acuña Cardales,*  
Honorable Representante a la Cámara,  
Circunscripción Especial Comunidades Negras.

Firmas anexas al proyecto de Acto Legislativo No. 036 de 2013 - MERECIDO HOMENAJE A GILMA JIMENEZ, EX SENADORA DE LA REPUBLICA.


De los honorables congresistas

  
YAHIR FERNANDO ACUÑA CARDALES  
H. Representante Circunscripción Especial Comunidades Negras

LIBARDO ANTONIO TABORDA CASTRO  
H. Representante Departamento de Quindío


  
ADOLFO LEÓN RENGIFO SANTIBÁÑEZ  
H. Representante Departamento del Valle

  
LUIS FERNANDO OCHOA ZULUAGA  
H. Representante Departamento del Putumayo


  
JORGE ELIECER GÓMEZ VILLAMIZAR  
H. Representante Departamento de Santander

  
HERIBERTO ESCOBAR GONZALEZ  
H. Representante Departamento del Valle

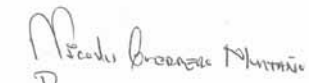
Firmas anexas al proyecto de Acto Legislativo No. 036 de 2013 - MERECIDO HOMENAJE A GILMA JIMENEZ, EX SENADORA DE LA REPUBLICA.

  
JUAN MANUEL VALDÉS BARCHA. (PARTIDO ASI, OFIC. ANTIOQUIA)  
WILSON HERNANDO GÓMEZ VELASQUEZ  
H. Representante Departamento

  
GERMÁN ALCIDES BLANCO  
H. Representante Departamento de Antioquia

  
VICTOR HUGO MORENO BANDEIRA  
H. Representante Departamento de Amazonas

  
CARLOS ALBERTO ZULUAGA  
H. Representante Departamento de Antioquia

  
NICOLÁS BORRERO MANTILLA  
REPRESENTANTE DITO DE SUZUE.

  
JUAN DARÍO SANDOVAL.  
REPRESENTANTE DITO VAUPES.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de julio del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 036 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Yahir Acuña, Wilson Gómez, Carlos Zuluaga, Germán Blanco* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,  
*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*



## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 61, 254, 255, 256, 266 y 306; del Código Civil Colombiano, los artículos 443, 444, 446, 448 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y los artículos 14, 20(2), 22, 23, 44, 53(3), 59 de la Ley 1098 de 2006.*

“Ley de la Relación Nietos Abuelos”

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 61 del Código Civil Colombiano quedará así:

**Artículo 61.** En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los ascendientes.
2. Los descendientes a falta de ascendientes.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o este a falta de ascendientes o descendientes
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1°, 2° y 3°.
5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1°, 2°, 3° y 4°
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

**Parágrafo.** Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

Artículo 2°. El artículo 254 del Código Civil Colombiano quedará así:

**Artículo 254. Cuidado de los hijos por terceros.** Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos.

Artículo 3°. El artículo 255 del Código Civil Colombiano quedará así:

**Artículo 255. Procedimiento.** El juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo a los parientes y se preferirá a los ascendientes legítimos en segundo grado de consanguinidad abuelos maternos o paternos. Si estos no estuvieren o no quisieren a los consanguíneos más próximos.

Artículo 4°. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:

**Artículo 256. Visitas.** Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes. Así mismo se procederá con los ascendientes legítimos en segundo grado de consanguinidad abuelos maternos o paternos, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.

Artículo 5°. El artículo 266 del Código Civil Colombiano quedará así:

**Artículo 266. Cesación de los derechos por abandono.** Los derechos concedidos a los padres legítimos en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la casa de expósitos, o abandonado de otra manera, situación en la cual debe llamarse a los parientes consanguíneos más próximos en preferencia los abuelos maternos y paternos para que sean oídos y confiado el cuidado personal del menor a estos de acuerdo a un sano análisis del juez de familia para lo cual debe escucharse al niño (a) y adolescente teniendo en cuenta los lazos de afectividad con cada uno de sus abuelos.

Artículo 6°. El artículo 288 del Código Civil Colombiano quedará así:

**Artículo 288. Definición de patria potestad.** La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

A falta de estos o siéndole suspendida o privados de la patria potestad los padres o uno de ellos mediante sentencia, la ejercerá el abuelo o abuela materna o paterna del menor de acuerdo a un sano análisis del juez de familia, para lo cual debe escucharse al niño (a) y adolescente, teniendo en cuenta los lazos de afectividad entre abuelos y nietos.

Artículo 7°. El artículo 306 del Código Civil Colombiano quedará así:

**Artículo 306. Representación judicial del hijo.** La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres o a los abuelos maternos o paternos en los casos en que estos se le haya suspendido o privado de la patria potestad y sea el hijo quien los deba demandar.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

Artículo 8°. El artículo 387 del Código General del Proceso quedará así:

**Artículo 387. Nulidad de matrimonio civil.** A la demanda en que se pida la nulidad de un matrimonio civil deberá acompañarse la prueba de este.

La intervención de los padres o guardadores de los cónyuges solo procederá cuando el respectivo consorte fuere incapaz.

El agente del Ministerio Público intervendrá únicamente cuando existan hijos menores, y en defensa de estos tendrá las mismas facultades de las partes. Para este efecto se le notificará el auto admisorio de la demanda.

Desde la presentación de la demanda y en el curso del proceso, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juez deberá regular la obligación alimentaria de los cónyuges entre sí y en relación con los hijos comunes, sin perjuicio del acuerdo a que llegaren aquellas. Se regularán las visitas con sus abuelos maternos y paternos.

Para el cobro de los alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite del proceso ejecutivo.

Copia de la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Artículo 9°. El artículo 389 del Código General del Proceso quedará así:

**Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio.** La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.
5. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos; o de sus consanguíneos en preferencia abuelos paternos y maternos.
6. Regular las visitas con los abuelos paternos y maternos.
7. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
8. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que in-

vestigie los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

Artículo 10. El artículo 395 del Código General del Proceso quedará así:

**Artículo 395. Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo.** Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.

Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.

Se citarán a los abuelos paternos y maternos con preferencia a cualquier otro consanguíneos por telegrama o Edicto para que asuman la patria potestad retirada al padre o madre del menor.

**Parágrafo.** Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, una vez ejecutoriada la sentencia el juez proveerá el curador adjunto mediante incidente, salvo que el otro padre o madre conserve la representación legal.

Artículo 11. El artículo 397 del Código General del Proceso quedará así:

**Artículo 397. Alimento a favor del mayor y menor de edad.** <Título corregido por el artículo 9° del Decreto 1736 de 2012> En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.
2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.
3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.
4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares

que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

**Parágrafo 1°.** Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

**Parágrafo 2°.** En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia, o los abuelos paternos o maternos podrán demandar los alimentos para el nieto.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

Artículo 12. El artículo 14 de la Ley 1098 del 2006 quedará así:

**Artículo 14. La responsabilidad parental.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. La cual se transfiere a los abuelos paternos y maternos en casos previstos por la ley civil.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Artículo 13. El artículo 20 de la Ley 1098 del 2006 quedará así:

**Artículo 20. Derechos de protección.** Los niños, las niñas y los adolescentes serán, protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoactivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

2. La separación de sus parientes consanguíneos sin que exista causal lícita para ello determinada por un juez de familia.

3. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.

4. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

5. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

6. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma.

7. Contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

8. Las guerras y los conflictos armados internos.

9. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

10. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.

11. La situación de vida en calle de los niños y las niñas.

12. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.

13. El desplazamiento forzado.

14. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.

15. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.

16. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.

17. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.

18. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administran.

19. Las minas antipersonales.

20. La transmisión del VIH/SIDA y las infecciones de transmisión sexual.

21. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

Artículo 14. El artículo 22 de la Ley 1098 del 2006 quedará así:

**Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes solo podrán ser separados de la familia de origen cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos; siendo entregado a sus abuelos maternos o paternos a elección del juez de familia, conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Artículo 15. El artículo 23 de la Ley 1098 del 2006 quedará así:

**Artículo 23. Custodia y cuidado personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres, sus abuelos paternos o maternos,



en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Artículo 16. El artículo 53 de la Ley 1098 del 2006 quedará así:

**Artículo 53. Medidas de restablecimiento de derechos.** Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. Ubicación inmediata en medio familiar, con preferencia los abuelos maternos o paternos.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.

**Parágrafo 19.** La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

**Parágrafo 29.** En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos.

Artículo 17. El artículo 59 de la Ley 1098 del 2006 quedará así:

**Artículo 59. Ubicación en hogar sustituto.** Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Antes de tomar esta medida los abuelos tienen derecho a ser oídos en los procedimientos de adopción de sus nietos. Deben ser notificados de la acción y, una vez notificados, comparecer y hacer sus planteamientos.

Se incluye a los abuelos entre las personas a ser notificadas para que puedan exponer su posición en torno a la petición de adopción.

Incluye a los nietos menores de edad, huérfanos de padres o huérfanos de padre o de madre.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo a las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses.

El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada. Hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del jefe jurídico de la dirección regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección. Sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

**Parágrafo.** En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

Artículo 18. Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.

*Germán Blanco Álvarez,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento Antioquia,

Autor.

*Olga Suárez Mira,*  
Senadora de la República,

Autora.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las relaciones abuelos nietos está regulada en nuestra ley civil en forma dispersa, aunque es una orden constitucional la protección a la familia y el no separar a los niños de su entorno familiar, toda vez que la familia forma parte integral de su formación (Ley 1098 de 2006).

Las relaciones parentales entre nietos y abuelos en nuestra sociedad no son tenidas en cuenta en su valor para las nuevas generaciones, aunque cada vez haya más necesidad de los abuelos por las reconfiguraciones familiares derivadas de la multiplicidad de divorcios y el madresolterismo. Los abuelos maternos o paternos, son quienes en la gran mayoría de los casos, son quienes deben cuidar de sus nietos.

La relación abuelos-nietos, frecuentemente es vulnerada por creerse culturalmente que estos abuelos “son viejos” y ya que terminaron su labor en la sociedad y por ende en la familia. Esta concepción lleva a que se considera a los abuelos como a seres que deben ser relegados, no oídos, incluso, no respetados, porque su palabra deja de tener sentido. La antigua valoración de la edad por la sabiduría que traen la experiencia adquirida con los años es ahora menospreciada por la visión de la cultura posmo-

derna en la que lo nuevo y joven se sobredimensionan y todo lo que sea evocador de edad, autoridad o tradición, es menospreciado.

Esta subvaloración colectiva de las personas mayores, y por ende de los abuelos, conlleva en muchos casos al abandono total de ellos. En una cultura de masivos divorcios y separaciones de todo tipo, es frecuente que estas rupturas afectan la relación abuelo-nietos ya que se pierde el contacto; no solo no se incentiva a que permanezca el afecto de esta relación sino, por el contrario, pareciera que lo que se fomenta es el desamor.

Ahora bien, habría que reflexionar qué pierde la familia y la sociedad en general al desvincular a los nietos de sus abuelos. En la sociedad actual, desde muy temprana edad, los niños están siendo cuidados por personas extrañas a quienes conforman su grupo familiar: empleadas domésticas, centros de atención infantiles, prescolares, etc. sin que se tenga la oportunidad de que sus abuelos participen y aporten en la configuración de sus valores, de su familia y de sí.

La fortaleza de los lazos que se gestan en el marco de la familia y la interrelación y dependencia entre cada uno de sus miembros, hace que cada cambio en el ciclo vital de sus componentes transforme la configuración de la familia y por ende la de la sociedad. Por esto, a los niños en la ley, se les trata con preferencia, es así, como en los tratados y en la jurisprudencia constitucional se han establecido que los derechos de los niños y niñas no solo prevalecen sobre los derechos de los demás, sino que, además, tienen un status de sujetos de protección constitucional reforzada, así lo ha señalado en Sentencia T-746 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández *“de conformidad con los artículos antes citados, a pesar de que el derecho a la familia no se encuentra dentro de los catalogados como derechos FUNDAMENTALES, encontrándose de su protección respecto de menores de edad, se convierte en ese rango (fundamental)”*. Así las cosas este Tribunal ha señalado que *“el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor”*.

Además la ley civil aunque es dispersa reconoce derechos y obligaciones en la relación abuelos-nietos, observemos:

- En cuanto las obligaciones alimentarias entre abuelos y nietos: **“TÍTULO XXI De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS artículo 411”**.

- En el título V del mismo Código Civil sobre las asignaciones forzosas artículo 1226.

- De las Legítimas y mejoras artículo 1239 dejando claro que los legitimarios son los herederos.

- Artículo 1240 determina quiénes son herederos y lo son los hijos legítimos y extramatrimoniales

personalmente o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial, esto es cuando fallecen los abuelos y los hijos ya han fallecido son herederos de sus bienes los nietos.

- La norma de seguridad social en su artículo 134 ordena que la pensión de los abuelos puede ser embargada hasta un 50% por alimentos (numeral 50 artículo 134 Ley 100 de 1993).

- El artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo establece a su vez que cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias estos no podrán exceder del 50% del valor de la prestación.

- La Ley 1306 de 2009 en la cual se regula la protección a los discapacitados mentales y representación legal de incapaces emancipados.

- En el artículo 6° ordena quiénes son los que ejercen de manera preferencial la protección a estas personas discapacitadas mentales: **“B) El cónyuge o compañero permanente y los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes colaterales mayores y los parientes consanguíneos a los civiles”**.

En este breve resumen normativo no se observa en forma expresa el derecho de los abuelos a la regulación de visitas con los nietos en los casos que estén separados, tienen el derecho los abuelos legalmente a estar con sus nietos en contacto, constituyéndose un derecho fundamental y más si estos entregan alimentos al nieto o nieta; pero no es clara la norma en cuánto la relación parental simplemente por la fuerza del derecho natural de ser familia.

Este proyecto en su primera etapa clarificará estos derechos en la norma civil, dejando normado el derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietos regulándose sus visitas y además a ser preferentes a falta de los padres en la custodia de estos o en la eventualidad de que estos padres no hayan tenido relación con ellos, hayan sido privados de su patria potestad por su indiferencia en dar alimentos tanto morales como económicos siendo además educados por sus abuelos. Un objetivo más de la investigación es la sensibilización social a esta problemática en diferentes medios de comunicación, para que los abuelos dejen de ser vistos como un ser humano que ya terminó su misión de vida, y por el contrario se invite a recobrar la dignidad de ese ser humano mayor con una labor siempre vigente: recuperar la memoria colectiva.

### **IMPORTANCIA DE LA RELACIÓN NIETOS ABUELOS**

La relación de los adultos con sus nietos es de gran importancia para sus vidas, toda vez que son una fuente importante de apoyo social, el concepto de apoyo social se entiende por: *“todas las relaciones interpersonales que implican ayuda, afecto o afirmación”* 3 (Ros Condoñer, Javier (Coordinador), LA FAMILIA 150 preguntas y respuestas. 2009. Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir” Manuales. pág. 205), pero no solo los adultos mayores obtienen beneficios en sus relaciones parentales, también lo hacen los nietos porque cualquiera que sea la edad cronológica, en múltiples investigaciones se ha demostrado que las personas se sienten mucho más satisfechas con sus vidas y se autoperceben como más sanas en la medida en

que están satisfechas con sus relaciones familiares y sociales. Los mayores adultos de estas relaciones familiares obtienen:

1. Apoyo emocional, afectivo o expresivo (comparten sentimientos, pensamientos y experiencias, disponen de alguien con quién hablar, se sienten queridos, valorados y respetados, etc.).

2. Apoyo informacional o estratégico (el consejo o la información que sirve de ayuda para superar situaciones estresantes o problemas por resolver).

3. Apoyo material tangible o instrumental (prestación de ayuda material o de servicios como ayuda en el hogar, acompañamiento para visitar al médico, etc.) (Ibíd. *Ríos Condoñer*, Javier. Pág. 206).

Hoy el grupo social de los abuelos tiene características diferentes a los de antaño, esa figura de una persona muy mayor con cabello blanco y una aguja en la mano tejiendo ya no corresponde a la situación real de los abuelos, existen abuelos jóvenes todavía empleados, con hijos que viven aun en casa o incluso aquellos que cuidan de sus propios padres aun muy mayores. Además los hay que son cuidadores y asumen la responsabilidades como sustituto de los padres. En este tema es importante resaltar la investigación de Kivnick en 1982 sobre 286 abuelos de edades comprendidas entre los 40 y 90 años que puso en evidencia cuatro concepciones de ser abuelos:

- Fundamental o central: ser abuelo condicional la vida del sujeto.
- Envejecimiento valiente: supone la unión con la tradición y ser fuente de sabiduría.
- Inmortalidad a través de la descendencia familiar: implica continuación de la descendencia.
- Indulgencia: supone afecto, condescendencia y poca severidad con el nieto.

Con referencia a estos estilos que no son rígidos sino que se modifica con el comportamiento de los nietos a medida que van creciendo, puede hablarse de un patrón de comportamiento, que diferencia tres grupos de abuelos:

1. Abuelos compañeros: mantienen un estilo informal y afectivo, y ven a sus nietos cada pocos meses.
2. Abuelos lejanos su estilo es formal, reservado y ven muy poco a sus nietos.
3. Abuelos involucrados: aparecen sumidos en un intercambio de servicios con sus nietos, les proporcionan consejos y disciplina, y suelen verlos a menos cada dos meses. (ibíd. pág. 213).

Es de suma importancia la relación afectiva abuelos-nietos, para el desarrollo de los niños y niñas, son muchos los factores de investigadores que las han descrito como una influencia positiva en el desarrollo personal y social de los nietos, se destacan las siguientes:

1. Participación en la provisión de cuidados y apoyo.
2. Participación en el proceso de socialización.
3. Abuelos como modelo de personalidad.
4. El curso de vida y la muerte de los abuelos como una fuente de ideas y reflexión sobre la vida humana.

5. Impacto negativo de los abuelos cuando son fríos y distantes.

Se resume esta sustentación con las siguientes palabras:

*“La importancia de la relación abuelos-nietos es tan grande que el no haber tenido abuelos o no haber gozado de ningún contacto con ellos, al menos durante la niñez, es un factor responsable del empobrecimiento de la vida”.* (María Paz Calata-yud. *La persona mayor en la familia*. 2009. UCV, pág. 216).

La finalidad de la reforma reside en permitir a las partes proponer, si lo estiman conveniente, la medida (derecho de visita de los abuelos) contando siempre con el consentimiento de los abuelos. De otra parte, se dejaría al Juez el margen suficiente para denegar motivadamente el convenio regulador que se presente, en el caso de que este no contemple el derecho de visita de los abuelos y el Juez considere necesario incluirlo.

Hasta aquí la modificación normativa en cuanto a la ruptura familiar “amistosa” canalizada a través del convenio regulador que, necesariamente, habrá de ser homologado por el Juez. En defecto de lo anterior, el Juez determinará en sentencia las medidas definitivas en cuanto a una serie de extremos relevantes. Entre ellos, el artículo 94 C.C., regulador del derecho de visita del progenitor que no tenga la custodia del hijo o hijos, cuenta con un segundo párrafo cuya redacción es la siguiente: *“Igualmente podrá determinar [se refiere al Juez], previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor”.*

*En el Código Civil Federal de México en el capítulo X sobre el DIVORCIO el artículo 284”.* Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores”.

En Argentina el Código Civil les da el derecho a los abuelos un régimen de visita, que pueden pedir en Tribunales, más allá de la relación que puedan tener con sus hijos. Además, los especialistas aseguran que los conflictos se pueden resolver en instancias previas a la judicial. Los abuelos tienen derecho a ver a sus nietos, más allá de las discusiones que puedan tener con sus hijos y, en casos extremos, pueden pedir un régimen de visita en Tribunales. Al respecto el abogado especialista en familia Osbaldo Ortemberg manifiesta: “Todos los responsables de la alimentación tienen ese derecho y los abuelos y los nietos tienen obligación alimentaria recíproca, lo que pasa es que los adultos mayores desconocen la normativa”, siendo las abuelas las que llegan a las instancias de mediación y dan pelea en Tribunales, siendo los motivos que desatan el conflicto, dijo, la mayoría de los casos se originan en peleas entre los abuelos y los padres de los niños o entre suegros, nueras y yernos, sobre todo cuando hay divorcios conflictivos.



Las parejas que viven en el exterior y pierden contacto con sus familias de origen o en las que uno de los integrantes enviuda y el otro corta los vínculos del cónyuge fallecido son otros motivos que suelen esgrimirse a la hora de negar el contacto entre los niños y sus abuelos.

La abogada Mirta Núñez, especializada en Derecho de Familia y psicóloga social manifiesta, “Un divorcio no destruye la familia, instaura una nueva modalidad, los chicos necesitan de su madre, padre, abuelos y primos: tienen que tener acceso a las dos familias”, agregó, e indicó que estos casos “son ideales para trabajar en mediación, porque litigar es muy desgastante, sobre todo para los adultos mayores, porque son juicios muy costosos en términos emocionales”. (Sociedad Argentina de Terapia Familiar).

En Colombia existe la obligación alimentaria, de nietos a abuelos y de abuelos a nietos hasta en un 50% de sus salarios y pensiones pero no hay un derecho claro de las visitas entre los abuelos y los nietos y menos aun de los derechos en custodia compartida. Tampoco hay de conformidad con la Convención Internacional de los Derechos del Niño al derecho de ser oídos en los juicios, porque puede darse que muchos nietos no deseen estar con los abuelos y esto debe ser un motivo de indagación. Si la relación entre abuelos y nietos es sana, es asertiva es importante que los nietos mantengan el lazo familiar, porque constituye parte de su identidad y en muchos de estos alejamientos, los niños son rehenes de los enfrentamientos entre adultos, que genera una afectación a los niños y aun cuando no llegan a comprender en detalle lo que pasa si es una ausencia que se siente. Esto es muchas personas que tienen a cargo los nietos manipulan premeditadamente para romper los lazos afectivos con su pariente y llegan hasta generar falsas denuncias para llegar a vengarse o a obstaculizar la relación entre sus padres y sus hijos, estas actitudes dañan psicológica y emocionalmente al niño en algunos casos en forma grave.

Por su parte el Código Civil Colombiano define claramente las obligaciones alimentarias entre abuelos y nietos: “TÍTULO XXI “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS Artículo 411. Se deben alimentos: 2. A los descendientes 3. A los ascendientes [...], Artículo 414, se deben los alimentos congruos a las que se designan en los numerales 1, 2, 3, 4 y 10 del artículo 411”, dando una excepción en el caso que el alimentario haya cometido injuria grave contra la persona que le debía alimentos. Esto es los abuelos deben dar alimentos a sus nietos y los nietos a sus abuelos, si existe la capacidad de alimentar y la necesidad de ser alimentado, en el título V sobre las asignaciones forzosas artículo 1226 del mismo código se expresa “Artículo 1226– Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones forzosas son: 1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas [...] además el CAPÍTULO III De las Legítimas y mejoras LEGÍTIMA RIGUROSA artículo 1239 – Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios. Los legitimarios

son por consiguiente herederos. LEGITIMARIOS. Artículo 1240. Son legitimarios: 1. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial [...]” esto es cuando fallecen los abuelos y los hijos ya han fallecido son herederos de sus bienes los nietos. Es decir hay una norma clara acerca de la obligación de los abuelos para entregar una suma de dinero sea esta en vida o después de su muerte. La obligación alimentaria que se entrega a un nieto en vida va hasta los 25 años si estos así lo necesitaren y sus padres no pudieren darles esta ayuda. La norma de seguridad social en su artículo 134 ordena que la pensión de los abuelos puede ser embargada hasta un 50% por alimentos (numeral 50 artículo 134 Ley 100 de 1993), las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones tienen el carácter de inembargables “cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos de pensiones alimenticias o crédito a favor de cooperativas”, continuando con el sistema normativo colombiano el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo establece a su vez que cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, estos no podrán exceder del 50% del valor de la prestación, según lo anterior, en el evento de que sea procedente la orden de embargo sobre una mesada pensional, dicha medida se limitará al 50% del valor de la prestación. La Ley 1306 de 2009 en la cual se regula la protección a los discapacitados mentales y representación legal de incapaces emancipados, su artículo 6º ordena quiénes son los que ejercen de manera preferencial la protección a estas personas discapacitadas mentales: “a) Los padres y las personas designadas por estos por acto entre vivos o por causa de muerte. b) El cónyuge o compañero permanente y los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes colaterales mayores y los parientes consanguíneos a los civiles”, esto es son los abuelos los más próximos después de los padres. En cuanto a las visitas en los casos en que abuelos y nietos estén separados.

En lo referente a la patria potestad, está regulada en el “Artículo 288. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres conjuntamente el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres la ejercerá el otro. Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia”. Conforme al artículo 254 del mismo ordenamiento civil colombiano en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, se debe confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos”, esto es en falta de los padres son los abuelos quienes deben ejercer la crianza, la educación, respetarlos y hacer valer los derechos que tienen estos infantes.

En cuanto a lo que sería una custodia compartida con los abuelos, se fomentaría la cooperación entre los padres y sus hijos, debe haber un acuerdo

ante el juez de familia aprobado por el juzgado que dé un plan parental en la cual se dice cómo serán las decisiones ordinarias y trascendentales frente al menor como es horarios, hábitos, organización, amigos, religión y educación; siempre en atención a alcanzar el desarrollo integral del menor.

### **La importancia de los abuelos en el proceso de acompañamiento de los niños, niñas y adolescentes**

#### **¿Qué es?**

Es darle empoderamiento a los abuelos en la norma civil regulando que sean los ascendientes como consanguíneos más próximos quienes tengan el derecho a velar en compañía de los padres, si estos están, o si no lo están sean ellos (los consanguíneos más cercanos en ascendente: abuelos, bisabuelos) quienes velen por sus nietos o bisnietos).

Cuando se dice que los padres estén se refiere a que estos no hayan sido privados o suspendida su patria potestad o se les haya retirado su cuidado personal por negligencia en este, además que caigan en inhabilidades por enfermedad o no puedan cuidar el hijo porque están laborando y el hijo debe quedar solo en el lugar donde convive con sus padres, debiendo preferirse a los consanguíneos en línea directa más cercanos (abuelos-bisabuelos) o han fallecido.

Además en caso de divorcios, separaciones o muerte de los cónyuges; si hay hijos deben regularse las visitas con los abuelos porque es un derecho natural que surge constitucionalmente del derecho a tener una familia y no ser separado de ella (artículo 44 de la Carta Política colombiana y Ley 1098 de 2006).

Es quebrar el paradigma social en el cual los abuelos son simples vigilantes y “dadores de la sopita” o aquellos que ya terminaron su labor, hecho que discrimina y deja sin representación en familia porque se les dice a los nietos, “vaya donde el abuelo (a) estese ahí, pero no le hagas caso que es que está muy vieja o ya no se le entiende nada”, con burlas acerca de sus historias que son las historias de vida, que son las memorias colectivas que es el lazo de dónde vengo el nexa con el linaje, con los ancestros saber de dónde vengo quién soy. Además hay que tener en cuenta que por la reconformación social cada día hay más abuelos muy jóvenes lo cual quiebra el paradigma de abuelo sinónimo de anciano.

El abuelo tiene la obligación de dar alimentos a sus nietos (18 años o si estudian 25 años), hasta el 50% de su pensión o salario pero no tiene derecho a visitas, este nombre se teme darlo se le dice que es simplemente comunicaciones, ¿por qué? Se le obvia en la norma no dándole los derechos que tiene en la familia dejándoles como simples cuidadores sin derechos a ningún reclamo en relación con sus nietos.

#### **¿Para qué es?**

### **Protección de los niños (as) y adolescentes y refuerzo de la familia como institución de base social que genera seres humanos**

Se hace con el fin de proteger a los niños (as) y adolescentes que necesitan un acompañamiento de sus consanguíneos más próximos en línea directa ascendente, creando una cadena en la familia de origen de vigilancia, que debe darse por su nexa de

parentesco y derecho fundamental a permanecer en su familia y relacionarse con ella, para evitar más violencia hacia estos que por su soledad están siendo educados por sus padres, lo cual hace que sean fácilmente vinculados a actos delictivos, consumidores de estupefacientes, prostitución o queden para que sean vulnerados por quienes son enfermos sexuales.

#### **¿Quiénes deben vincularse?**

Todos los estamentos sociales porque el quiebre de la familia es el quiebre de la sociedad.

**Los operadores jurídicos** evitando sancionar de inmediato en casos de denuncia de violencia intrafamiliar donde estén vinculados los niños (as) y adolescentes, sino realizar procesos de vinculación de la familia, para que se evite pensar la familia como papá, mamá e hijos o el paradigma de que el padre o madre en ejercicio de su patria potestad, custodia y cuidados personales, puede hacer lo que desee con sus hijos, esto no es así porque los hijos son seres humanos, sujetos de cuidado especial por el Estado y si hay riesgo de violencia intrafamiliar sea física o psicológica debe ingresarse a los consanguíneos más próximos (abuelos maternos o paternos) para que ayuden en su solución.

**Los centros educativos.** En una gran campaña en beneficio de la **FAMILIA** no como papá, mamá e hijos sino como lo que es una cadena de existencia, enseñar a respetar a los abuelos y mostrar su importancia en la familia. Llamar a los abuelos paternos o maternos en casos de problemas familiares para que acompañen a los padres en la formación de sus hijos (nietos). Para que desde el profesional de desarrollo familiar en cada institución se genere un encuentro de familias no desde la exclusión de los padres sino desde su inclusión y respeto.

**La sociedad:** Educándola para que exista una cadena de cuidados de los niños (as) y adolescentes y el respeto por el consanguíneo más próximo en ascendente, sin tenerlo como un intruso o simple vigilante, sino como sujeto de acompañamiento en la formación de estos menores.

#### **Constitución Política de Colombia**

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Ley 11 de 1992; artículo 70; artículo 77; artículo 78.

Ley 33 de 1992; artículo 14.

Ley 65 de 1993; artículo 30.

Ley 104 de 1993; artículo 5°.

Ley 123 de 1994.

Ley 124 de 1994.

Ley 146 de 1994.  
 Ley 147 de 1994.  
 Ley 171 de 1994.  
 Ley 173 de 1994.  
 Ley 241 de 1995.  
 Ley 181 de 1995.  
 Ley 195 de 1995.  
 Ley 294 de 1996; artículo 3°, literales e), f).  
 Ley 300 de 1996; artículo 36.  
 Ley 309 de 1996.  
 Ley 319 de 1996; artículo 16.  
 Ley 378 de 1997.  
 Ley 405 de 1997.  
 Ley 491 de 1999.  
 Ley 494 de 1999.  
 Ley 515 de 1999.  
 Ley 516 de 1999.  
 Ley 586 de 2000.  
 Ley 670 de 2001.  
 Ley 679 de 2001.  
 Ley 704 de 2001.  
 Ley 707 de 2001; artículo 12.  
 Ley 721 de 2001.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Ley 33 de 1992; artículo 14.  
 Ley 265 de 1996.  
 Ley 311 de 1996; artículo 6°.  
 Ley 360 de 1997; artículo 5°; artículo 12.  
 Ley 418 de 1997; artículo 14.  
 Ley 468 de 1998.  
 Ley 470 de 1998.  
 Ley 620 de 2000.  
 Ley 670 de 2001.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Ley 104 de 1993; artículo 4°; artículo 20.  
 Ley 214 de 1995; artículo 61.  
 Ley 119 de 1994; artículo 2°; artículo 3°; artículo 48.  
 Ley 124 de 1994.  
 Ley 300 de 1996; artículo 36.  
 Ley 311 de 1996; artículo 6°.  
 Ley 319 de 1996; artículo 16.  
 Ley 360 de 1997; artículo 5°; artículo 12.  
 Ley 375 de 1997.

Ley 418 de 1997; artículo 14.  
 Ley 515 de 1999.  
 Ley 535 de 1999.  
 Ley 620 de 2000.

#### **Decreto 2279/89 Código del Menor**

**Derechos fundamentales que no se pueden quebrantar porque los derechos del niño prevalecen sobre los derechos de los demás C.N.**

**Artículo 2°.** Los derechos consagrados en la Constitución Política, en el presente Código y en las demás disposiciones vigentes, serán reconocidos a todos los menores, sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra condición suya, de sus padres o de sus representantes legales.

**Artículo 3°.** Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; estos derechos se reconocen desde la concepción.

Cuando los padres o las demás personas legalmente obligadas a dispensar estos cuidados no estén en capacidad de hacerlo, los asumirá el Estado con criterio de subsidiaridad.

**Artículo 4°.** Todo menor tiene el derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar su supervivencia y desarrollo.

**Artículo 5°.** *Todo menor tiene derecho a que se le defina su filiación.* A esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable.

El menor será registrado desde su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos.

Corte Constitucional.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-273-99 del 28 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**Artículo 6°.** *Todo menor tiene derecho a crecer en el seno de una familia.* El Estado fomentará por todos los medios la estabilidad y el bienestar de la familia como célula fundamental de la sociedad.

El menor no podrá ser separado de su familia sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlo.

Son deberes de los padres, velar porque los hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo físico, intelectual, moral y social.

**Artículo 7°.** *Todo menor tiene derecho a recibir la educación necesaria para su formación integral.* Esta será obligatoria hasta el noveno grado de educación básica y gratuita cuando sea prestada por el Estado.

La educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad y facultades del menor, con el fin de prepararlo para una vida adulta activa, inculcándole el respecto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del medio ambiente natural, con espíritu de paz, tolerancia y solidaridad, sin perjuicio de la libertad de enseñanza establecida en la Constitución Política.



**Artículo 8°.** El menor tiene derecho a ser protegido contra toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación. El Estado, por intermedio de los organismos competentes, garantizará esta protección.

El menor de la calle o en la calle será sujeto prioritario de la especial atención del Estado, con el fin de brindarle una protección adecuada a su situación.

**Artículo 9°.** Todo menor tiene derecho a la atención integral de su salud, cuando se encontrare enfermo o con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, a su tratamiento y rehabilitación.

El Estado deberá desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir la enfermedad, educar a las familias en las prácticas de higiene y saneamiento y combatir la malnutrición, otorgando prioridad en estos programas al menor en situación irregular y a la mujer en período de embarazo y de lactancia.

El Estado, por medio de los organismos competentes, establecerá programas dedicados a la atención integral de los menores de siete (7) años. En tales programas se procurará la activa participación de la familia y la comunidad.

**Artículo 10.** Todo menor tiene derecho a expresar su opinión libremente y a conocer sus derechos. En consecuencia, en todo proceso judicial o administrativo que pueda afectarlo, deberá ser oído directamente o por medio de un representante, de conformidad con las normas vigentes.

**Artículo 11.** Todo menor tiene derecho al ejercicio de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión bajo la dirección de sus padres, conforme a la evolución de las facultades de aquel y con las limitaciones consagradas en la Ley para proteger la salud, la moral y los derechos de terceros.

**Artículo 12.** Todo menor que padezca de deficiencia física, mental o sensorial, tiene derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad y a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr en lo posible su integración activa en la sociedad.

**Artículo 13.** Todo menor tiene derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, al deporte y a participar en la vida de la cultura y de las artes. El Estado facilitará, por todos los medios a su alcance, el ejercicio de este derecho.

**Artículo 14.** Todo menor tiene derecho a ser protegido contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física o mental, o que impida su acceso a la educación.

El Estado velará porque se cumplan las disposiciones del presente estatuto en relación con el trabajo del menor.

**Artículo 15.** Todo menor tiene derecho a ser protegido contra el uso de sustancias que producen dependencia. El Estado sancionará con la mayor severidad, a quienes utilicen a los menores para la producción y tráfico de estas sustancias.

Los Padres tienen la responsabilidad de orientar a sus hijos y de participar en los programas de prevención de la drogadicción.

**Artículo 16.** *Todo menor tiene derecho a que se proteja su integridad personal.* En consecuencia, no

podrá ser sometido a tortura, a tratos crueles o degradantes ni a detención arbitraria. El menor privado de su libertad recibirá un tratamiento humanitario, estará separado de los infractores mayores de edad y tendrá derecho a mantener contacto con su familia.

**Artículo 17.** Todo menor que sea considerado responsable de haber infringido las leyes, tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y procesales, así como a la asistencia jurídica adecuada para su defensa.

Por ello solicito al honorable congreso darle trámite a esta iniciativa de ley.

De los honorables Congressistas,

*Germán Blanco Álvarez,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento Antioquia,

Autor.

*Olga Suárez Mira,*  
Senadora de la República,

Autora.

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de julio del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 037 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Germán Blanco Álvarez* y la honorable Senadora *Olga Suárez Mira*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2013 CÁMARA

*por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército efectuará cada dos (2) años, jornadas especiales necesarias en todo el territorio nacional, para la definición de la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años.

**Parágrafo 1°.** Las jornadas especiales tendrán una duración de tres meses. Las primeras, se realizarán dentro del trimestre siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 2°.** Los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años, que no hubieran resuelto su situación militar, con el beneficio de la amnistía en las jornadas especiales de que trata el artículo 1° de la presente ley, deberán pagar una multa correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por todo concepto.

Cuando se trate de personas de los niveles 1, 2 o 3 del Sisbén, estos deberán pagar una multa correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por todo concepto.

**Artículo 3°.** Los estudiantes de educación técnica, tecnológica o superior de establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación, que necesiten resolver su situación militar

para obtener su título, deberán pagar una multa correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por todo concepto sin importar su edad.

Artículo 4°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la aplicación de la presente ley en los diferentes consulados de Colombia en el exterior.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



S. U. B. S. O.

GLORIA STELLA DÍAZ ORTÍZ  
Representante a la Cámara por Bogotá  
SECRETARÍA Movimiento Político MIRA

El día 20 de Julio del año 2013  
Ha sido presentado en este Despacho el  
Proyecto de Ley Y Acto Legislativo ---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. ANTECEDENTES

El Movimiento Político MIRA promovió desde el año 2011, el **Proyecto de ley número 264 de 2011**, por la cual se modifica la Ley 48 de 1993 y 1184 de 2008 que reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización y la cuota de compensación militar, radicado el 17 de mayo ante la Secretaría General del Senado, otorgando facilidades a los ciudadanos que debiendo pagar la Cuota de Compensación Militar carecen de los recursos necesarios para la obtención de este documento.

De igual manera se establecían los costos para la elaboración de la tarjeta militar, la duración de las diferentes modalidades para la prestación del Servicio, la inclusión dentro de las causales de exención a los objetores de conciencia y la población gitana o Rom de Colombia.

Por otra parte se establecía el acceso a la página oficial de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército para consultar su situación, fecha y constancia de inscripción con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Finalmente se especificaban las condiciones para el aplazamiento de la definición de la situación militar resolviendo además las causales de exención en un transcurso de tres meses.

### 2. Ley 1243 de 2008

El proyecto fue presentado ante la Secretaría del Senado de la República el 27 de julio de 2006 por los Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Virgüez, al igual que por la Representante Gloria Stella Díaz. El mismo fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 243 del 25 de julio de 2006 y se convirtió en ley de la República el 13 de agosto de 2008.

Esta ley permitió una amnistía para los remisos mayores de 25 años que no hubieran resuelto su situación militar. La amnistía duró 6 meses durante el año 2009.

En la Exposición de Motivos del Proyecto que se convirtió en la Ley 1243 de 2008, se pueden leer los fundamentos que impulsaron la iniciativa legislativa, y que nos permitimos transcribir por considerar que se aplica a la finalidad de esta ponencia; en especial, cuando hace referencia a la pertinencia de otorgar una solución a los varones mayores de 25 años que no han resuelto su situación militar.

*“Dicha política del Estado nos obliga a mirar a la población mayor de veinticinco (25) años, que no ha cumplido su deber para con la patria y que tampoco reúnen los requisitos legales para ser incorporados como soldados profesionales, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto 1793 de 2000, literal f), que establece como requisito indispensable ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedida por el comandante de la unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anterior a los dos últimos, o de segunda o tercera clase, que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial, además el literal g, exige: “Reunir las condiciones psicológicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares”.*

*Marco legal que nos permite analizar la situación de los remisos mayores de veinticinco (25) años, que se encuentran sin resolver su situación militar y que dadas las infracciones y sanciones consagradas en los artículos 41 y 42 de la Ley 48 de 1993 y artículos 53 al 68 del Decreto 2048 de 1993, les hace imposible cancelar el valor de dichas multas, circunstancias que tienen repercusión en la vida socioeconómica del país, toda vez que dichos varones ante la imposibilidad económica se ven obligados a incrementar el desempleo, la delincuencia común y a engrosar los lazos de las economías informales, como quiera que para poder engrosar la vida productiva laboral del país, se requiere de la libreta militar.*

*Factores legales que se trataron de proteger con la expedición de las Leyes 694 de 2001 y 924 de 2004, como quiera que únicamente se cobijaron a los varones mayores de veintiocho (28) años y de los estratos 1 y 2, dejándose por fuera el resto de la población mayor de veinticinco (25) años, que dado el desarrollo de las políticas laborales de Colombia, hay entidades que no emplean a los mayores de veinticinco (25) años de edad, a pesar que se ha legislado sobre el asunto. Para estos varones es una carga más que tienen que afrontar ante su problemática social y que dicho sea de paso, en un momento dado tampoco reunirían los requisitos psicofísicos que exige el Decreto 1793 de 2000 para incorporarse como soldados profesionales, dado su perfil psicológico como renuente y que implicaría para la Fuerza Pública el aplicarles el rigor de la ley en caso de alistados al servicio militar obligatorio por el delito de desertión.*

*Circunstancias de tiempo, modo y lugar que estudiados a la luz del Código Penal Militar y las estadísticas de la problemática del delito de Desertión, en la Justicia Penal Militar nos demuestran*

que estos jóvenes cuando les obliga a prestar el servicio militar, desertan del mismo ante las justificaciones de su entorno económico y familiar; pues la mayoría de estos hombres tienen que responder por sus padres, hermanos menores y en la mayoría de los casos con uniones maritales de hecho, con dos o tres hijos menores, conllevando dichos factores a que sean judicializados, congestionando los despachos de la justicia penal militar en la averiguación de estas investigaciones y que estadísticamente el delito de Deserción representa un 85% de los delitos que se investigan en esa jurisdicción y que a la postre culminen con una cesación de procedimiento al reconocérsele las causales de justificación y de inculpabilidad, consagrados en los artículos 34 y 35 de la Ley 522/99 - Código Penal Militar.

Esta ley ayudará a descongestionar de paso la jurisdicción penal militar; teniendo en cuenta que la mayoría de los remisos y condenados en contumacia por el delito de Deserción, podrán legalizar ante el Estado su situación militar y reactivarse en la vida productiva del país. Momento que le va a servir al Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa, tener parámetros exactos sobre la población que se requiere para la incorporación de soldados profesionales, como lo señala el Decreto 1793 de 2000 - Régimen de Carrera de los Soldados Profesionales.

No hay otra solución inmediata al problema, la cual está en manos del Congreso de la República, entrando a considerar y aprobar esta exención en tiempo de paz para los varones mayores de veinticinco (25) años remisos, a que se refieren los artículos 28, 41 y 42 de la Ley 48 de 1993”.

### 3. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La Corte Constitucional se ha encargado, a través de varias sentencias de constitucionalidad, de confirmar y ratificar que el Congreso de la República tiene la competencia para modificar la Ley 48 de 1993 y la Ley 1184 de 2008; inclusive en temas tan importantes como la cuota de compensación militar y el otorgamiento de amnistías frente a las sanciones o multas que una persona pueda tener como consecuencia de no haber resuelto su situación militar.

Así se desprende del análisis de constitucionalidad que hiciera la Corte Constitucional a la Ley 1243 de 2008, por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio, cuando el Gobierno Nacional objetó el proyecto de ley por considerar que el Congreso de la República carecía de competencia para expedir esta ley.

Nos permitimos transcribir algunos apartes de la Sentencia C-315 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional que recoge su línea jurisprudencial:

(...) “Entre las cuestiones planteadas por el Gobierno estuvo el desconocimiento de la reserva de iniciativa legislativa, respecto de las normas del proyecto que preveían dos tipos de exenciones para la cuota de compensación militar: La primera, que cobijaba a los remisos de los estratos 1 y 2 durante los primeros seis meses de vigencia de la ley, los cuales quedaban eximidos de la cuota, y la segunda, que se refiere a los ciudadanos que no pertenezcan a dichos estratos, los cuales pagarían solamente el 20%. Así, se consideró por el Presidente de la República que

por tratarse de exenciones el proyecto de ley objetado debió presentarse por iniciativa del Gobierno.

Para resolver esta objeción, la Corte realizó un análisis de las diferencias conceptuales entre las exenciones y las amnistías tributarias, con base en el cual concluyó que las provisiones contenidas en el precepto objetado no podían considerarse como una exención tributaria sino como una amnistía. Al respecto, argumentó que “la obligación de pagar la cuota de compensación, es accesoria de la de presentarse a definir la situación militar; en la medida en que, en ese momento, si el ciudadano, es eximido de prestar el servicio militar por mediar una causal de exención, una inhabilidad o una falta de cupo, deberá, dentro de los 30 días siguientes, pagar la mencionada contribución. Por consiguiente, en la medida en que lo accesorio corre la suerte de lo principal, los destinatarios de las disposiciones objetadas, ya se encuentran en mora de cumplir con su obligación de pagar la cuota de compensación militar. || En cuanto al ámbito de aplicación del beneficio, las disposiciones objetadas se refieren, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero del proyecto de ley, a los mayores de 28 años, de los estratos 1 y 2, que no hayan solucionado su situación militar. Como se desprende de la anterior previsión, la norma se orienta a un grupo de individuos sobre los cuales pesa una obligación tributaria insoluble, cual es la de cancelar la cuota de compensación militar con el objeto de obtener su libreta militar. No se está en este evento, ante una técnica desgravatoria ex ante, de un grupo de individuos, sino frente a la condonación de una obligación tributaria preexistente, ya consolidada. || Se concluye entonces, que estamos en presencia de una amnistía y no de una exención como lo afirma el Gobierno en su escrito de objeciones. Si bien, la norma del parágrafo 4º utiliza la palabra “exento” para referirse al beneficio que concede a los mayores de 28 años para definir su situación militar; esto corresponde más a una falta de técnica legislativa, pues si se analiza a fondo la disposición en comento, se encuentra que el legislador buscó dar una oportunidad a los contribuyentes morosos, para que pudieran definir su situación fiscal en concordancia con la determinación de su situación militar”.

En criterio de la Corte, la regla fijada en la Sentencia C-804/01 resulta plenamente aplicable para el presente asunto, pues el contenido material de las normas objetadas en uno y otro caso es análogo (...)

(...) Con base en lo expuesto, resulta evidente que el Congreso, al determinar el contenido del proyecto de ley objetado, se fundó en consideraciones de eficacia material de derechos constitucionales como fundamento para la concesión del beneficio tributario. Esta decisión legislativa, en cuanto escapa al decreto de exenciones respecto de ingresos tributarios del orden nacional, hace parte de la iniciativa legislativa ordinaria, en los términos del artículo 150 Superior.

Finalmente, en cuanto a las demás proposiciones normativas previstas por la norma objetada, la Corte encuentra que ninguna de ellas se encuadra dentro de los argumentos de la objeción. Así, en primer lugar, debe advertirse que la determinación del valor a pagar por la laminación de la tarjeta militar



no es un asunto que pertenezca al ámbito tributario, por lo que recae dentro de la iniciativa legislativa ordinaria, sin que sean aplicables las restricciones sobre la materia, en especial las previstas en el artículo 154 Superior.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de la reducción del valor de la multa oponible a los remisos puesto que, en criterio de la Corte, una determinación de esta naturaleza no recae dentro del concepto de exención tributaria, en los términos expuestos, sino que, simplemente, se circunscribe a la delimitación, para un caso concreto, de una sanción pecuniaria que el mismo legislador había previsto en norma anterior. En efecto, el artículo 42 de la Ley 48 de 1993 establece el régimen de multas aplicables a los ciudadanos que al incumplir con las obligaciones legales relativas a la prestación del servicio militar obligatorio, adquieren la condición de remisos. A juicio de la Sala, la decisión congresional de fijar un régimen particular de sanciones pecuniarias, previstas por el mismo legislador, a favor de determinado grupo de la población, es un asunto que no guarda conexión con las exenciones de que trata el artículo 154 C.P., en tanto no refiere a la determinación del contenido y alcance de impuesto alguno, sino a la regulación de ingresos fiscales sin naturaleza tributaria, como es el caso de las multas. Así las cosas, la objeción presidencial planteada, fundada en la necesidad de aval gubernamental, no afecta la constitucionalidad de dicho apartado del proyecto de ley (...)

#### 4. NECESIDAD

a) Después de cumplida la vigencia de la Amnistía otorgada por la Ley 1243 de 2008 el ejército quedó sin facultades legales para realizar descuentos en las Jornadas Especiales o Regionales que desarrollaba el Ejército.

b) Los ciudadanos mayores de 25 años se encuentran en una difícil situación, dado que por su edad, será más compleja su incorporación; siendo la edad máxima de incorporación, los 28 años de edad.

Sin embargo en la práctica no se realizan incorporaciones a mayores de 25 años.

c) Los ciudadanos que se encuentran realizando sus estudios universitarios son aplazados para definir su situación militar constantemente sin que logren obtener su libreta militar mientras cursan sus estudios. Al momento de obtener sus títulos profesionales se hace indispensable la libreta militar pero muchos de ellos tienen una edad en la cual ya no son incorporados presentándose una gran problemática con esta población.

d) La libreta militar es un documento necesario para acceder a un trabajo formal por lo tanto el presente proyecto encaja dentro del propósito del Gobierno del presidente Juan Manuel Santos de lograr empleos dignos.

Por lo anterior, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto, esperando contar con su aprobación.

De los honorables Congresistas:

  
S. Virgüez  
  
S. Baena  
  
S. Moreno

  
GLORIA STELLA DÍAZ ORTÍZ  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Movimiento Político MIRA

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de julio del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 038 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Senadores *Manuel Virgüez, Carlos A. Baena, Alexandra Moreno* y la honorable Representante *Gloria Stella Díaz*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2013 CÁMARA, 144 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012.

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2013  
Doctor  
TELÉSFORO PREDRAZA  
Presidente  
Comisión Segunda Constitucional  
Cámara de Representantes  
Ciudad.

Asunto: Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 323 de

2013 Cámara, 144 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012.

Respetado señor Presidente:

En atención al honroso encargo a que he sido designado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, con la presente sometemos a consideración de los honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 323 de 2013 Cámara, 144 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación

*Financiera*”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012, en los siguientes términos:

### OBJETO DEL PROYECTO

El objetivo del presente proyecto de ley es que a través del Convenio se logre establecer el marco jurídico que regirá la Cooperación Financiera entre las Partes Contratantes, para el financiamiento de actividades orientadas al desarrollo, en concordancia con las normas constitucionales y legales de sus Estados así como con los principios del derecho internacional.

### ANTECEDENTES

Las negociaciones del “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera*”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012, datan del año 2009 y desde entonces el Ministerio de Relaciones Exteriores llevó a cabo un proceso amplio de consultas con las entidades colombianas pertinentes, entre las que se destacan: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP); la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); el Departamento Nacional de Planeación (DNP); el Banco de la República y las Direcciones del Protocolo y de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería.

El proyecto en mención fue aprobado en segundo debate por el Senado de la República, siendo Ponente Coordinador la Senadora Alexandra Moreno Piraquive y Ponente; Guillermo García Realpe.

### MARCO JURISPRUDENCIAL

El andamiaje jurídico sobre el cual se sustenta el presente convenio surge a partir de la Constitución Política de Colombia. A través de este marco, el Convenio procede en el legislativo asentado principalmente en las siguientes bases:

Artículo 150 numeral 16. Corresponde al Congreso hacer leyes, en donde hace parte de sus funciones designadas, el aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

Artículo 189 numeral 2. Señala que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa dirigir las relaciones internacionales, celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Artículo 226. El Estado deberá promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Beneficios que conlleva la adopción del Convenio

Como lo establece el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 y el documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para Todos, uno de los grandes ejes transversales sobre los cuales se ha planteado el avance del Plan Nacio-

nal de Desarrollo es el de conseguir una mayor relevancia internacional de Colombia en los mercados internacionales, en las relaciones internacionales, y en la agenda multilateral del desarrollo y la cooperación. En ese sentido, el Gobierno Nacional ha buscado expandir sus fuentes de financiamiento y lograr nuevos acuerdos de cooperación enfocados tanto a lo técnico como a lo financiero, que le permitan diversificar recursos, disminuir costos y obtener apoyo técnico en aras de alcanzar los objetivos planteados en el desarrollo nacional y regional.

En seguimiento a dicha línea, el Gobierno Nacional ha llevado a cabo negociaciones con la República Federal de Alemania, con el fin de dar pasos certeros en el cumplimiento del compromiso adquirido en el precitado Plan, dando como resultado el presente convenio de Cooperación Financiera, por medio del cual se establecen los lineamientos generales dentro de los cuales se llevará a cabo el financiamiento de actividades orientadas al desarrollo en observancia de las normas constitucionales y legales de ambos Estados.

Este Convenio es el resultado de varios años de trabajo conjunto, en el que el Gobierno alemán y entidades del Gobierno Nacional llegaron a puntos en común que están enmarcados en las políticas de los países y que generan un beneficio para ambas partes. De igual forma, el Convenio se convierte en un instrumento que permite que los proyectos por realizar con Alemania estén alineados a la Estrategia o Plan de desarrollo de Colombia. El documento es el resultado de un proceso de concertación y diálogo con el Gobierno alemán, el cual refleja las prioridades e intereses del país, y permitirá un mayor impacto, sostenible, de la cooperación.

Es preciso resaltar que se requiere el Convenio para acceder a recursos de crédito con Alemania que permitan financiar proyectos de desarrollo identificados por las entidades del Gobierno colombiano.

De igual forma, con la suscripción del Convenio, se contempla el compromiso de cooperar en la lucha contra la pobreza, a fin de lograr su desarrollo económico y social, protegiendo el medio ambiente, entre otros. Así mismo, se comprometen a trabajar conjuntamente por conseguir un desarrollo sostenible, que se refleje de igual forma en el rendimiento económico, la justicia social, la sostenibilidad ecológica y la estabilidad política, tal y como quedó planteado en el artículo primero del Convenio.

Es preciso señalar que el Convenio de Cooperación Financiera representa para Colombia beneficios importantes en materia económica y social que permitirán la consecución de los objetivos planteados por el Gobierno Nacional mediante la obtención de financiamiento de carácter reembolsable y no reembolsable dentro del marco legal colombiano.

El Convenio será el marco jurídico que servirá de base para todas las operaciones de cooperación financiera que se desarrollen con Alemania.

En la actualidad, carecemos de un marco jurídico y para Alemania ha sido muy difícil desembolsar los

recursos financieros para los proyectos acordados en el sector de la paz y en el sector medioambiental.

Es importante mencionar que en las Negociaciones Intergubernamentales del 17 de diciembre del 2010 las asignaciones de cooperación financiera no reembolsable y reembolsable fue de un total de 105 millones de euros y en las últimas Negociaciones Intergubernamentales de Cooperación realizadas el 7 de noviembre de 2012 el monto total fue de 108 millones de euros asignados a proyectos y programas de Cooperación financiera.

Así mismo, es importante tener en cuenta que el Gobierno alemán ha sido de los pocos cooperantes que ha manifestado su interés en continuar cooperando con Colombia, aumentando los recursos para fomentar tanto la cooperación técnica como la cooperación financiera. En ese sentido, tener un acuerdo marco de cooperación permitirá financiar una cantidad mayor de proyectos orientados al desarrollo.

El documento por ser aprobado servirá de base para futuros convenios de cooperación por ser negociados con nuevos socios tanto bilaterales como multilaterales.

Es importante mencionar que, teniendo en cuenta que el Banco Mundial catalogó a Colombia como país de renta media alta, en materia de cooperación internacional se presentaron nuevos retos, en particular los referentes a encontrar nuevas fuentes de financiamiento y nuevas modalidades de cooperación como se menciona en el párrafo anterior. En ese sentido, en busca de alcanzar y cumplir con los objetivos, el Gobierno inició gestiones con cooperantes tanto tradicionales como nuevos socios, con el fin de establecer alianzas estratégicas que permitan financiar proyectos a través de modalidades adicionales a la cooperación técnica, es decir, a través de la cooperación financiera o de alianzas público-privadas. En este contexto, se generó la necesidad de elaborar un documento o marco jurídico que permitiera al Gobierno de Colombia concertar con otra fuente actividades de financiación, y en particular aquellas orientadas al desarrollo.

### CONCLUSIONES

Las relaciones internacionales desarrolladas por Colombia presentan en la actualidad un fuerte desarrollo y buscan consolidar una agenda dinámica que le permita adaptarse a los constantes cambios del sistema internacional. De esta manera el país ha logrado una evolución en su liderazgo en diversas temáticas. El presente convenio se convierte en un instrumento más en búsqueda de fortalecer al país como un actor mundial en crecimiento, siempre bajo bases conformes al desarrollo, la democracia y la equidad.

La consolidación de un marco legal que rijan las relaciones financieras con Alemania es de vital importancia para el país, ya que dinamizará la cooperación no reembolsable y reembolsable que se realice, lo que se traduce para Colombia en la ejecución de nuevos proyectos de impacto social, económico, medioambiental, de paz y justicia, áreas de vital importancia para el de-

sarrollo del país y para el cumplimiento de las metas del Gobierno actual

### CONTENIDO DEL CONVENIO

El Convenio desarrolla 13 artículos. A continuación se efectúa una breve explicación de cada uno de ellos:

Artículo 1°. Consagra el objetivo de la cooperación al desarrollo y resalta la importancia de continuar en la lucha contra la pobreza, de fomentar un desarrollo sostenible, social y económico.

Artículo 2°. Establece el objetivo del Convenio, el cual consiste en definir el marco jurídico que regulará la cooperación financiera entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Alemania. Las actividades que se desarrollen en el marco del Convenio deben estar en concordancia con las normas constitucionales y legales de ambos Estados, así como con los principios del derecho internacional. El Convenio permitirá desarrollar actividades, proyectos o programas de beneficio para Colombia, con aportaciones financieras tanto reembolsables como no reembolsables, provenientes del Gobierno alemán.

Artículo 3°. Se establecen las bases o principios que deben regir el Convenio y se hace mención a la importancia de mantener el diálogo entre las partes y de concertar las acciones o proyectos que se pretenda desarrollar. Así mismo, se define que, para la cooperación financiera de carácter reembolsable (préstamos), se deben realizar las acciones en concordancia con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y para las operaciones financieras no reembolsables, con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC).

Artículo 4°. Contiene las definiciones de los distintos términos que se emplean en el Convenio, incluyendo conceptos netamente financieros (interalía, acuerdo de medidas, prestaciones, créditos de desarrollo).

Artículo 5°. Se refiere a los Acuerdos sobre Medidas de Desarrollo, los cuales consisten en acuerdos complementarios por medio de los cuales se fijan el objetivo, el monto, las entidades ejecutoras y las restantes especificidades técnicas del proyecto que será sujeto de dichas aportaciones. Así mismo, en los precitados acuerdos complementarios se establecerán las consecuencias del incumplimiento de obligaciones contractuales.

Artículo 6°. Consagra los compromisos que asume el Gobierno de la República Federal de Alemania al momento de suscribir el texto. En particular, se resalta que el gobierno alemán otorgará al Gobierno de Colombia, si este lo requiere, aportaciones de cooperación financiera para proyectos o programas que hayan sido previamente acordados entre las partes.

Artículo 7°. Estipula los compromisos que asume el Gobierno de la República de Colombia, una vez se acuerde con el Gobierno alemán la aportación financiera. En este artículo, es importante señalar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conceptuó que el Gobierno Nacional podría comprometerse a eximir a los organismos ejecutores alemanes de impuestos y gravámenes del



orden nacional, únicamente, y en particular se delimitaron de la siguiente manera:

i) Eximir a los organismos ejecutores alemanes de todos los impuestos y gravámenes públicos de orden nacional que se causen en la República de Colombia y que se devenguen en relación con la concertación y durante la vigencia de los acuerdos de ejecución de los financiamientos;

ii) Eximir de impuestos y gravámenes públicos de orden nacional a todos los pagos por concepto del servicio de la deuda adquirida;

iii) Cuidar que los impuestos y gravámenes públicos de orden nacional asumidos por la entidad ejecutora colombiana, no sean financiados de los fondos financieros facilitados mediante los organismos ejecutores alemanes, y

iv) Eximir de impuestos y gravámenes públicos de orden nacional a los contratos que deban celebrarse para la realización de cualquiera de las medidas de desarrollo que se ejecuten con aportaciones financieras, así como la adquisición de bienes y/o servicios y las transacciones financieras que se realicen directamente con los dineros provenientes de los recursos recibidos como aportaciones financieras.

Artículo 8°. Las aportaciones que cuenten con la garantía soberana que otorga el Gobierno de Colombia se encuentran bajo el compromiso de garantizar, ante el organismo executor alemán, los pagos que se realicen en caso de que las aportaciones provengan de cooperación financiera reembolsable, y así mismo, a velar por la adecuada utilización de los fondos provenientes de la cooperación alemana, es decir, que sean destinados a los proyectos que previamente fueron acordados entre las partes.

Artículo 9°. Permite realizar cambios en los proyectos sujetos a ser financiados por aportaciones del Gobierno alemán. En este sentido, si las Partes acuerdan que la aportación se destinará a un proyecto, pero que por factores externos o por cambios en los objetivos de desarrollo de los dos Estados, deciden conjuntamente destinar las aportaciones a un nuevo proyecto, se podría realizar el cambio sin tener ninguna consecuencia adversa.

Artículo 10. Fija el plazo para las obligaciones, es decir, que si los acuerdos de ejecución de las aportaciones no se firman dentro de un plazo de ocho (8) años, contados a partir del año de autorización de los fondos, quedarán sin efecto, y las partes tendrían que acordar si se realiza un traslado a otro proyecto o si no se hace uso de los mismos.

Artículo 11. Menciona que no se afectarán las disposiciones contenidas en el Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Colombia, hecho el 26 de mayo de 1998 y que entró en vigor el 28 de febrero de 2001.

Artículo 12. Establece el mecanismo mediante el cual se solucionarán las controversias que pudieren surgir entre las Partes en relación con la interpretación o ejecución del Convenio.

Artículo 13. Consagra las disposiciones finales, incluyendo lo relativo a la entrada en vigor del instrumento y a las enmiendas que pueden efectuarse al mismo.

**TEXTO PARA APROBAR EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2013 CÁMARA, 144 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012, que por el artículo 1° de esta ley que se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

*Pedro Pablo Pérez Puerta,*  
Ponente.

**Proposición final**

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al **Proyecto de ley número 323 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012.

Cordialmente,

*Pedro Pablo Pérez Puerta,*  
Ponente.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio público de transporte en tricimóviles.*

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2013

Doctor

JAIRO ORTEGA SAMBONÍ

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

República de Colombia

E.S.D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 110 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio público de transporte en tricimóviles.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y en atención a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 110 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio público de transporte en tricimóviles.

### 1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes el día veintinueve (29) de agosto de 2012. El once (11) de septiembre de 2012 se me nombró como ponente para primer debate, ponencia que rendí el día veinticinco (25) de septiembre del año anterior. En sesión de la Comisión Sexta del día cuatro (4) de junio de 2013, fue aprobado el proyecto de ley en primer debate.

### 2. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

#### Artículo 25 de la Constitución Política:

*“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

#### Artículo 26 de la Constitución Política

Esta norma superior prescribe la libertad en la escogencia de profesión u oficio y establece la posibilidad de que a través de la ley, se puedan exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las distintas actividades profesionales.

Se garantiza constitucionalmente la libertad de ejercicio de las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, pero se sujeta a reglamentación, aquellas tareas que impliquen un riesgo social; es por esto que este derecho no se agota en la norma constitucional, en tanto que, por disposición del constituyente, se le atribuyó al legislador la facultad de regular cada actividad laboral, de acuerdo con las especificaciones pertinentes.

#### Artículo 333 de la Constitución Política

*“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.*

### Artículo 2º Ley 769 de 2002

*“Artículo 2º. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Triciclo: Vehículo no motorizado de tres (3) ruedas, accionado con el esfuerzo del conductor por medio de pedales (...)”.*

### Ley 336 de 1996 y Decreto 170 de 2001

### 3. CONTEXTO GENERAL

La movilidad ocupa un lugar destacado dentro de los asuntos que deben ser atendidos por el Estado, en especial en las grandes ciudades.

Es así como el “bicitaxismo” ha entrado en escena para atender la necesidad creciente de movilidad en la mayoría de las ciudades del país.

Así las cosas, este proyecto de ley, al buscar regular la modalidad de servicio ecológico de transporte público terrestre en Tricimóviles, está respondiendo al clamor ciudadano de incrementar, a menores costos, las rutas y frecuencias del transporte al interior de los municipios y está ocupándose igualmente de regular la fuente de empleo de muchas familias colombianas.

A mediano plazo, la reglamentación de esta actividad productiva por parte del Gobierno Nacional es un principio hacia la senda de la formalización y la regularización de una actividad que, por ahora, es el único medio de subsistencia para muchas familias del país.

Los Tricimóviles son una alternativa de movilidad que ha venido imponiéndose, por cuanto su costo es inferior al del transporte formal, ofrece rutas más amplias, variadas y frecuentes y constituye una alternativa de bajo impacto ambiental para el transporte público terrestre de ciudadanos. Dicho sistema de transporte, desde hace algunos años, ha hecho incursión en nuestro país, pero desde hace ya varias décadas atrás, se ha venido utilizando con gran éxito, en países orientales y europeos.

El servicio ecológico de transporte público terrestre en Tricimóviles genera empleos directos e indirectos, no contamina, suple las marcadas deficiencias del transporte público en algunos sectores con baja circulación vehicular y no genera problemas de congestión, en tanto su circulación está vedada por calles de tránsito rápido o que se encuentren cubiertas por rutas de servicio público. Adicionalmente, su implementación no produce un marcado deterioro en la malla vial, ni ocasiona contaminación visual o auditiva, como muchos de los sistemas de transporte público.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el margen de configuración que el constituyente le otorgó al legislador en relación con el establecimiento de ciertas regulaciones para el ejercicio de determinadas profesiones u oficios, es que se pone en consideración de la honorable plenaria, el presente proyecto de ley.

### 4. OBJETO DEL PROYECTO

Dentro de la estructura del proyecto, el autor plantea al Congreso de la República, en una iniciativa de nueve (9) artículos, ocuparse del estudio y aprobación de las siguientes materias:

1. La aprobación para la prestación del Servicio Público de Transporte Ecológico Individual de Pa-

sajeros en Vehículos Tricimóviles estará a cargo de las autoridades locales.

2. Requisitos de Habilitación: Serán definidos por las autoridades locales, de acuerdo con los estudios realizados para el efecto y teniendo en cuenta consideraciones relacionadas con la seguridad, la salubridad, la preservación del espacio público y la movilidad.

3. Reglamentación para la prestación del Servicio Público de Transporte Ecológico Individual de Pasajeros en Vehículos Tricimóviles: La reglamentación para la prestación del Servicio Público de Transporte Ecológico Individual de Pasajeros en Vehículos Tricimóviles, estará a cargo del Gobierno Nacional y a ella deberán sujetarse las autorizaciones emitidas por las autoridades locales sobre el particular.

4. Estudios Habilitantes: La conveniencia o no de la prestación del Servicio Público de Transporte Ecológico Individual de Pasajeros en Vehículos Tricimóviles, deberá determinarse de acuerdo con estudios especializados que estarán a cargo de las Secretarías de Tránsito de cada municipio o distrito y que serán de conocimiento público.

5. Seguros: Se impone a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Ecológico Individual de Pasajeros en Vehículos Tricimóviles, la obligación de tomar, además del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, un seguro que ampare la responsabilidad civil contractual y extracontractual de la actividad transportadora ejercida.

6. Sanciones de Tránsito: Se aplicarán las previstas en la Ley 769 de 2002 y en el Capítulo IX de la Ley 336 de 1996.

## 5. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, proponemos a los honorables Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 110 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio público de transporte en tricimóviles, con el pliego de modificaciones y el texto definitivo adjuntos:

De los honorables Representantes,

*Jairo Quintero Trujillo,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Caldas.

## 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio público de transporte en tricimóviles.*

Analizado el contenido del presente proyecto de ley y teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los honorables Representantes a la Cámara durante el primer debate del citado proyecto, es importante introducir un nuevo artículo en el cual se exija a los conductores de los vehículos Tricimóviles un conocimiento mínimo sobre las normas de tránsito, el cual deberá ser impartido por Centros de Enseñanza Automovilística legalmente autorizados:

Así las cosas el citado artículo quedaría así:

**Artículo 5°.** Todo conductor de un vehículo Tricimóvil que preste el servicio público de transporte ecológico individual de pasajeros deberá cursar y aprobar, de acuerdo a la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, un curso sobre normas de tránsito y seguridad vial.

De los honorables Representantes,

*Jairo Quintero Trujillo,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Caldas.

### TEXTO DEFINITIVO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio público de transporte en tricimóviles.*

El Congreso de Colombia

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto aprobar la prestación del servicio público de transporte ecológico individual de pasajeros en vehículos tricimóviles, en el radio de acción municipal y distrital, bajo los principios rectores del transporte contenidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en particular sobre la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, como prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

Artículo 2°. Las autoridades locales, a la luz de las circunstancias propias de cada ente territorial, establecerán, de acuerdo a estudios realizados, las condiciones de tiempo, modo y de lugar en las que dentro de su jurisdicción este servicio público de transporte deba prohibirse o autorizarse de acuerdo con consideraciones de seguridad, salubridad, preservación del espacio público, movilidad u otras que resulten legítimas a la luz de la Constitución.

Parágrafo. En todo caso las autorizaciones que se expidan y las condiciones para la prestación del servicio público de transporte a que se refiere esta ley deberán acogerse a los reglamentos que para el efecto expida el Gobierno Nacional, los cuales deberán ser cumplidos en su totalidad.

Artículo 3°. Será obligación de los entes territoriales realizar los estudios referentes a la situación actual del transporte necesarios para determinar la conveniencia de la prestación del servicio sobre el área de su jurisdicción, dicha información será pública.

Parágrafo. Corresponderá a las secretarías de tránsito de cada municipio o distrito la realización de dichos estudios. En todo caso los prestadores del servicio deberán hacer la petición de autorización para la prestación del servicio. Si el servicio se está prestando en el momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la entidad territorial deberá realizar los estudios correspondientes en el menor tiempo posible una vez sancionada la misma. De no estarse prestando el servicio los estudios se realiza-



rán ante la petición de autorización para la prestación del servicio. Dichos estudios en todo caso deberán ser sometidos a consideración del Ministerio de Transporte para su aprobación o reprobación.

Artículo 4°. Será obligación de los propietarios de los vehículos, tomar una póliza con una compañía de seguros autorizada, en los términos del artículo 42 de la Ley 769 de 2002, de igual manera deberán constituirse pólizas que amparen la responsabilidad civil contractual y extracontractual, que deberán para todos los efectos cumplir los requisitos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. Todo conductor de un vehículo Tricimóvil que preste el servicio público de transporte ecológico individual de pasajeros deberá cursar y aprobar, de acuerdo a la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, un curso sobre normas de tránsito y seguridad vial.

Artículo 6°. En lo referente a sanciones de tránsito se aplicarán aquellas contenidas en la Ley 769 de 2002, y en lo atinente a transporte público las contenidas en el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que determinen las autoridades territoriales competentes para su aplicación.

Artículo 7°. Las autoridades locales deberán presentar al Ministerio de Transporte una propuesta de integración tanto física como tarifaria, con los sistemas integrados de transporte y sistemas estratégicos de transporte público, con el fin de incorporar la prestación de este servicio, con los demás sistemas de transporte público ya autorizados, de acuerdo con las condiciones propias de cada territorial.

Artículo 8°. Corresponderá al Ministerio de Transporte desarrollar y definir la estructura empresarial bajo la cual se prestará el servicio público de transporte en vehículos tricimóviles.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación correspondiente para la prestación del servicio de transporte público de tricimóviles, la cual en todo caso se debe fundamentar en los principios orientadores de la presente ley y garantizar la seguridad, la salubridad, preservación del espacio público y la óptima movilidad.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Jairo Quintero Trujillo,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Caldas.

COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA  
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2013

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del

**Proyecto de ley número 110 de 2012 Cámara, por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio público de transporte en tricimóviles.**

La ponencia fue firmada por el honorable Representante *Jairo Quintero Trujillo*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-150/ del 1° de agosto de 2013, se autoriza y solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

Cordialmente,

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA 4 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio público de transporte en tricimóviles.*

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto aprobar la prestación del servicio público de transporte ecológico individual de pasajeros en vehículos tricimóviles, en el radio de acción municipal y distrital, bajo los principios rectores del transporte contenidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en particular sobre la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, como prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

Artículo 2°. Las autoridades locales, a la luz de las circunstancias propias de cada ente territorial, establecerán, de acuerdo a estudios realizados, las condiciones de tiempo, modo y de lugar en las que dentro de su jurisdicción este servicio público de transporte deba prohibirse o autorizarse de acuerdo con consideraciones de seguridad, salubridad, preservación del espacio público, movilidad u otras que resulten legítimas a la luz de la Constitución.

Parágrafo. En todo caso las autorizaciones que se expidan y las condiciones para la prestación del servicio público de transporte a que se refiere esta ley deberán acogerse a los reglamentos que para el efecto expida el Gobierno Nacional, los cuales deberán ser cumplidos en su totalidad.

Artículo 3°. Será obligación de los entes territoriales realizar los estudios referentes a la situación actual del transporte necesarios para determinar la conveniencia de la prestación del servicio sobre el área de su jurisdicción, dicha información será pública.

Parágrafo. Corresponderá a las secretarías de tránsito de cada municipio o distrito la realización de dichos estudios. En todo caso los prestadores del servicio deberán hacer la petición de autorización para la prestación del servicio. Si el servicio se está prestando en el momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la entidad territorial deberá realizar los estudios correspondientes en el menor

tiempo posible una vez sancionada la misma. De no estarse prestando el servicio los estudios se realizarán ante la petición de autorización para la prestación del servicio. Dichos estudios en todo caso deberán ser sometidos a consideración del Ministerio de Transporte para su aprobación o reprobación.

Artículo 4°. Será obligación de los propietarios de los vehículos tomar una póliza con una compañía de seguros autorizada, en los términos del artículo 42 de la Ley 769 de 2002, de igual manera deberán constituirse pólizas que amparen la responsabilidad civil contractual y extracontractual, que deberán para todos los efectos cumplir los requisitos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. En lo referente a sanciones de tránsito se aplicarán aquellas contenidas en la Ley 769 de 2002, y en lo atinente a transporte público las contenidas en el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que determinen las autoridades territoriales competentes para su aplicación.

Artículo 6°. Las autoridades locales deberán presentar al Ministerio de Transporte una propuesta de integración tanto física como tarifaria, con los sistemas integrados de transporte y sistemas estratégicos de transporte público, con el fin de incorporar la prestación de este servicio, con los demás sistemas de transporte público ya autorizados, de acuerdo con las condiciones propias de cada territorial.

Artículo 7°. Corresponderá al Ministerio de Transporte desarrollar y definir la estructura empresarial bajo la cual se prestará el servicio público de transporte en vehículos tricimóviles.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley expedirá la reglamentación correspondiente para la prestación del servicio público de transporte los cuales en todo caso se debe fundamentar en los principios orientadores de la presente ley y garantizar la seguridad, la salubridad, preservación del espacio público y la óptima movilidad.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 110 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se autoriza la prestación del ser-

*vicio público de transporte en tricimóviles*. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 86 del cuatro (4) de junio de 2013.

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional Permanente,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 582 - Viernes, 2 de agosto de 2013

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO** Págs.

Proyecto de Acto legislativo número 036 de 2013 Cámara, por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la Prisión Perpetua Revisable a partir de los 40 años de prisión exclusivamente cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro o explotación sexual, sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones..... 1

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 037 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 61, 254, 255, 256, 266 y 306; del Código Civil Colombiano, los artículos 443, 444, 446, 448 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y los artículos 14, 20(2), 22, 23,44. 53(3), 59 de la Ley 1098 de 2006 ..... 9

Proyecto de ley número 38 de 2013 Cámara, por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones..... 18

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes y texto para aprobar en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 323 de 2013 Cámara, 144 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012 ..... 21

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto definitivo que se propone para segundo debate en la plenaria y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 110 de 2012 Cámara, por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio público de transporte en tricimóviles ..... 24